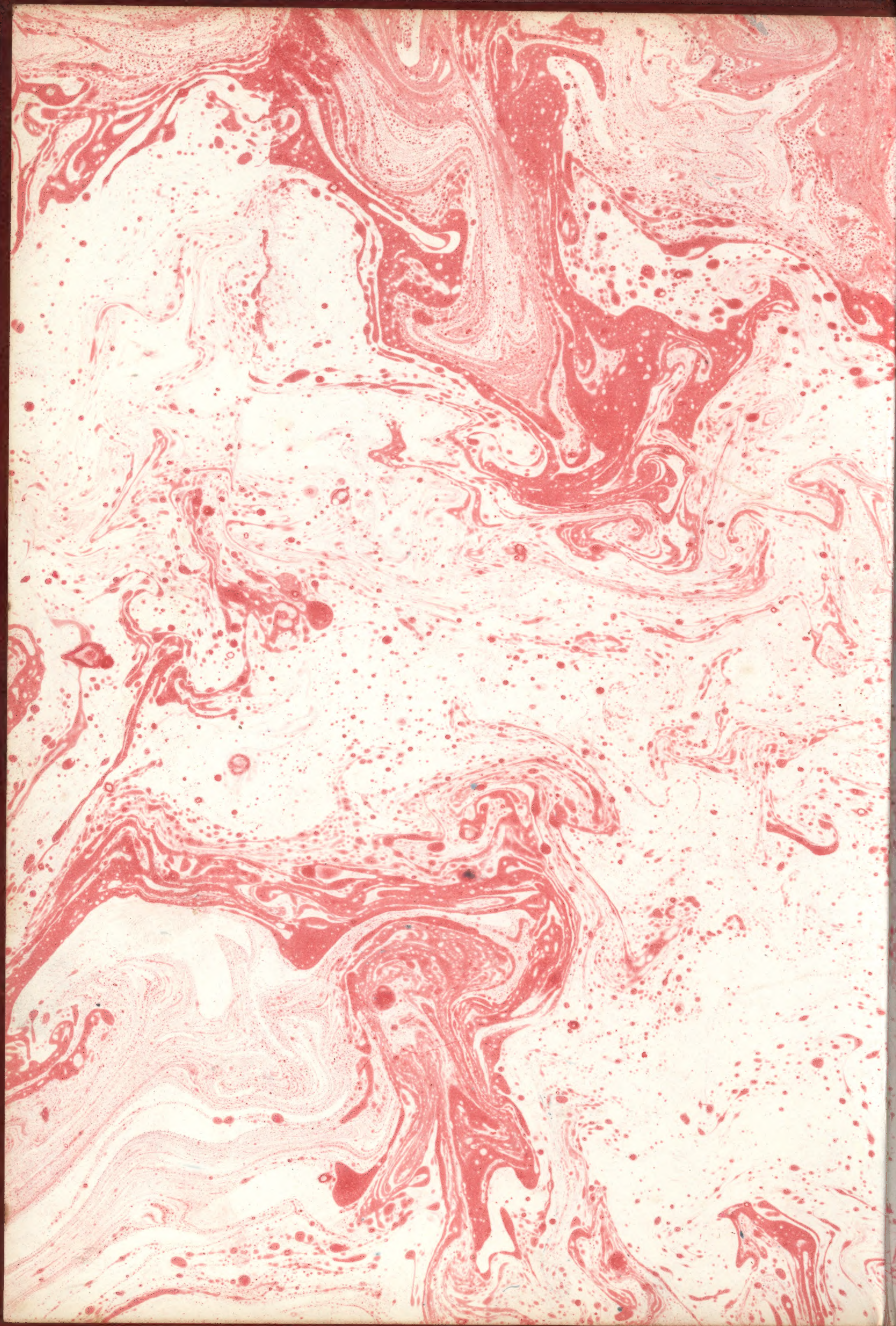
CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE SAN IGNACIO DE LOYOLA EN MEXICO





Para el gran amigo
Ricardo de Robina R.
de parte de [illegible]
18-11-70



S·IGNACIO·D LOYOLA

omas Prieto G. R. C.

M. 1773

CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE S. IGNACIO DE LOYOLA DE MEXICO,

FUNDADO, Y DOTADO POR LA ILUSTRE CONGREGACION

DE Ntra. SEÑORA DE ARANZAZU

DE LA MISMA CIUDAD,

para la manutencion, y enseñanza de Niñas huerfanas, y Viudas pobres.

ADMITIDO DEBAXO DE LA REAL IMMEDIATA proteccion de S. M. con inhibicion de los Tribunales de la Nueva España; y aprobado su Establecimiento, y Constituciones por Real Cedula de 17. de Julio de 1766. con insercion de la Bula del Papa Clemente XIII. declaratoria de los puntos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiastica.



EN MADRID.

En la Oficina de Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo Consejo de las Indias, calle del Clavel, esquina à la de la Reyna.



EL REY.



POR quanto con fecha de primero de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y tres ſe expidió por mi Secretarìa del Deſpacho de las Indias la Real Cedula del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto el Rector, y Diputados de la Cofradìa, y Meſa de Nueſtra Señora de Aranzazu de la Ciudad de Mexico, compueſta de los naturales, y originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, sita en ſu Capilla propria, dentro del muro del Convento grande de San Franciſco de la miſma Ciudad, y en ſu nombre por ſu hermandad, y poder la Congregacion de San Ignacio de Loyola de eſta Corte, compueſta de individuos, y nacionales de las tres Provincias de Cantabria, ſe me ha repreſentado, que en el año de mil, ſetecientos, y treinta, y dos acordò erigir, fundar, fabricar, y dotar un Colegio con el titulo de San Ignacio de Loyola, y la cantidad de ſeſenta mil peſos, que á eſte fin ofrecieron varios devotos, y ſeñaladamente diez y ocho mil peſos que diò Don Joſeph de Garate, para el recogimiento, crianza, y enſeñanza de doce Niñas pobres, y Viudas deſvalìdas Eſpañolas, dando facultad á los individuos, que componen ſu Meſa, para que en eſte aſumpto practicaſen todo lo conveniente, reſervando aplicar en adelante otras cantidades, y à proporcion de ellas aumentar el numero de perſonas, que pudieſen ſubſiſtir en el Colegio; y aceptada la comision, procediò eſta tan activa, que sin perder de viſta un penſamiento tan util, y ventajoſo al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, al mio, y al

beneficio público, que sin dàr lugar á que se resfriasen los animos, fue preparando la idèa de forma, que en el siguiente año de mil setecientos, y treinta, y tres se hallò proporcionada para poder pedir á mi Virrey de las Provincias de Nueva España, que concediese à la Mesa, y Congregacion facultad, y licencia para la ereccion del citado Colegio, con la dotacion de los sesenta mil pesos mencionados, interim que se ocurria á impetrar mi Real aprobacion, y confirmacion, con las Ordenanzas, y Estatutos que acordase para su govierno; lo que visto por el enunciado mi Virrey, con reflexion à lo util, y conveniente que serìa la fundacion, y dotacion del referido Colegio, y de ser suficiente para el deseado fin la cantidad de los sesenta mil pesos, asintió á la pretension de la Mesa, y Congregacion, la que aviendo dado principio à la obra, y fábrica de la Casa, y Colegio, sentò la primera piedra en el dia de la Festividad de San Ignacio de Loyola del año de mil setecientos, y treinta, y quatro, y se fue continuando, y fabricando con tanta solidèz, simetrìa, hermosura, y gasto, por la vigilancia, actividad, y cuidado de los individuos de la Congregacion, que parecia imposible, que en tiempo tan calamitoso de viva guerra huviese havido animos de emprehender, y continuar tan magnifico edificio, el que viendose yà tan elevado, y dispuesto, y ser una parte muy corta la que faltaba para su perfeccion, respecto del todo, expusieron al proprio mi Virrey los Diputados de la Cofradìa, su principio, progreso, y estado, y averse conseguido poner en sus accesorias sesenta viviendas, que le circunvalaban, y con ellas un redito muy seguro para sus reparos, el Culto Divino, sus Ministros, Sirvientes, y Capellanes, y que no solo tenian caudal para las doce Colegialas de su primer destino, que actualmente estaba manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Recogimiento de Bethleem, donde se las asistia con diez pesos mensuales á cada una, sino que avian logrado la dotacion de otras doce Niñas mas, con treinta y dos mil pesos, que à este fin, entre otros particulares bien

he-

hechores, dexò Don Pedro Negrete: de forma, que además de aver cumplido con lo ofrecido, pasaban de trescientos mil pesos los gastados en la obra, y que assi se mandase avaluar por los perìtos, que fuesen del agrado del Virrey, quienes formasen Mapa, y planta de ella, se estendiese la informacion de utilidad recibida en el año de mil setecientos, y treinta, y quatro, y se dìese licencia para la apertura, y constitucion del Colegio: Executado todo lo qual, y reconocidose con muy prolixo examen, que se hizo de todo lo exterior, y interior de la fábrica del citado Colegio, sus entradas, patios, escaleras, viviendas, piezas de labor, Capillas de Exercicios, Iglesia, Sacristìa, viviendas de Capellanes, y Sirvientes, y lo demàs que fue necesario; y hechose assimismo medir, y tasar todo, se hallò, que su terreno se componia por la frente principal que mira al Norte, y corre de Oriente á Poniente, de ciento y cinquenta varas, y su fondo de Norte á Súr de ciento y sesenta y tres, su area de veinte y quatro mil quatrocientos y cinquenta de superficie, y su precio el de treinta y tres mil, seiscientos y diez y ocho pesos, y seis reales, y lo gastado en la obra hasta aquel estado quatrocientos sesenta y cinco mil pesos, y lo que faltaba para su conclusion ochenta y quatro mil, y quinientos, que todo junto compone quinientos ochenta y tres mil, ciento y diez y ocho pesos, y seis reales, y presentadose los instrumentos por donde consta hallarse impuestos sesenta y seis mil, y ochocientos pesos, para que con sus reditos se alimenten las veinte y quatro Colegialas, que están dotadas, y subsisten en el Colegio de Bethleem, hasta su ingreso en el de San Ignacio, cuya obra se halla tan adelantada, que siendo sus habitaciones capaces à poder vivir con comodidad quinientas personas, para su conclusion solo faltan algunos pulimentos interiores; suplicandome una, y otra Congregacion, que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe, confirme, y reciba baxo de mi Real proteccion immediata, al expresado Colegio, con las Constituciones establecidas para su govierno,

 ten-

tenga á bien, que con inſercion de todo ſe expida la Cedula conveniente para ſu apertura, y ſe coloquen en el de San Ignacio las Colegialas, que impacientes lo eſperan, y eſtá manteniendo la Meſa, y Congregacion en el retiro del de Bethleem, cuyas Conſtituciones á la letra ſon como ſe ſiguen.

CONSTITUCION I.

Del Titulo del Colegio.


L Gran Patriarca San Ignacio de Loyola darà el renombre al Colegio, ſegun la aclamacion de los Fundadores deſde ſu primera idéa, llevados de ſu ferviente nativo amor à eſte inclito Heroe, como Guipuzcoano, demandando el que en tributo de obſequio ſe le conſagraſe la obra, coſteada à expenſas, y fatigas de los Vaſcongados al amado Santo ſu paiſano, ſeguros de que por ſu medio ſe promueva en el Colegio la mayor gloria de Dios, de que ſiempre vivió inflamado, y que es el unico fin á que ſe ha aſpirado por los Fundadores en la ereccion; y aſsi ſe deberá reconocer al Santo Patriarca por ſu Tutelar, y Patrono.

CONSTITUCION II.

De la exempcion total, y abſoluta independencia del Colegio.

TEniendo reſpeto á que la Nacion que ha dotado, conſtruìdo, y edificado, poſitiva, y declaradamente expresò ſu animo, y voluntad, de que lo hacia baxo de la honeſta, y juſta condicion, de que el Colegio, ſus rentas, dotaciones, govierno, y direccion, y quanto le toca de anexidades, avia de quedar exempto de la juriſdiccion Ecleſiaſtica Ordinaria, cuya condicion ſe eſtable-

ciò

ció desde el primer pensamiento de la Junta , y se pacta, y capitùla en los preliminares á la fundacion : Y atendiendo asimismo à que su animo fue sugetarlo à la Real benignidad de S. M. y baxo de su soberana Real immediata proteccion , cuyo honor ha merecido de S. M. (que Dios guarde) constituyendose , y à los Señores Reyes sus succesores , por su Protector , y en su Real nombre , con toda la autoridad, y facultades nececesarias á su Virrey,y Lugar-Teniente , que es , ò fuere de las Provincias de la Nueva España , con absoluta jurisdiccion , y independencia de la Real Audiencia de Mexico , los demás , y otros qualesquiera Tribunales , y Ministros , assi Eclesiasticos , como Seculares de aquellos Reynos , y tambien con la del Consejo , y Cámara de las Indias , dexando el govierno interior , y economico del citado Colegio de San Ignacio , y la administracion de las rentas que tiene , y en adelante tuviere á la Mesa , y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu , con sola subordinacion , y dependencia al mencionado Virrey , à quien en los casos de discordia , disputa de jurisdiccion , ú otro de gravedad han de ocurrir, para que los decida , y determine como fuere justo , y convenga al mayor beneficio , conservacion , y aumento del mismo Colegio , y á la observancia de sus Constituciones , dando cuenta á S. M. como podrá hacerlo tambien la Congregacion de lo que ocurra en los que consideraren dignos de su Real noticia , ó juzgaren necesaria su Real resolucion , ó providencias.

CONS-

CONSTITUCION III.

El Patronato, y govierno del Colegio, toca à la Mesa, y no se admita dotacion, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios, sin recurso, baxo la pena de exclusion de el, ò de la que lo intentàre.

EL Patronato temporal, y govierno del Colegio, ha de residir perpetuamente en el Rector, y Diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como Fundador edificante, y por el titulo de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la Real proteccion de S. M. y del supremo dominio, que le pertenece en los Reynos de las Indias, fixandose en la fachada principal del Colegio el Real Escudo de las Armas de S.M. de modo que ocupen el lugar mas preeminente, se gravarán en las demàs del edificio que pareciere las de las quatro Provincias Fundadoras, para preservar de este modo el derecho de Patronato, que pertenece à la Mesa, y Congregacion, y como tales Erectores, y Dotadores del Colegio, se las reconocerá en las funciones de Iglesia, y los demàs actos, con los distintivos, y ceremonias de legitimo Patrono: Y estarán sujetas á su nombramiento las veinte y quatro Colegialas de ereccion hasta hoy dotadas, las que se dotaren en adelante, y las que ocurrieren voluntarias para mantenerse à sus expensas. Assimismo el nombramiento de Rectora, Vice-Rectora, y demás Oficialas, el de los dos Capellanes, y de quantas personas huviesen de servir en el Colegio: Y jamás admitiràn dotacion, cuya renta, y nombramiento no queden sugetos à su Patronato, y govierno, sì bien deberà guardar la calidad de nombrar ciertas familias, ò personas, si algun bienhechor las señalàre: Y la determinacion de todos los negocios del Colegio, tocará à la Mesa por pluralidad de votos, en que han

han de concurrir para las Juntas ocho, quando menos, compueſtos del Rector actual, antiguos, y Diputados, ſegun ſu eſtilo; y en igualdad de votos, ſerà de calidad, y decisivo el del Rector, sin recurſo à Tribunal alguno de lo que ſe reſolviere: Y quedarà excluido de la Cofradìa, ò Colegio el Cofrade, ò intereſado, que lo intentáre por el miſmo hecho, por ſer ſolo privativo de la Meſa el govierno, y economìa para ſiempre jamàs.

CONSTITUCION IV.

Del Archivo del Colegio, y cofre de ſus rentas.

EN la miſma pieza en que la Meſa tiene el Archivo, y cofre de ſus caudales, avrà otro eſtante, y cofre de tres llaves para el Colegio. En el primero ſe guardarà el Libro de entradas, y ſalidas de las Colegialas, ſus nombramientos, y licencias, con todas las Eſcrituras de dotacion, y quanto le pertenezca; y el ſegundo ſerà de tres llaves diſtintas, que tendràn el Rector, Theſorero, y Diputado mas antiguo, para cuſtodia de los efectos, y caudales del Colegio, sin introducirlos en otra parte.

CONSTITUCION V.

Del Theſorero de las rentas del Colegio.

UN Diputado de la Meſa (diſtinto del Theſorero de éſta) lo ſerà del Colegio, y ſus rentas, por uno,dos, ò mas años, ſegun el prudente arbitrio de la Meſa, que lo elegirà annualmente, teniendo atencion à que ſea ſugeto de competente edad, facultades, y virtud: ſe le conferirà Poder para pleytos, y cobranzas, y demás negocios, menos para cancelar inſtrumentos, ni redimir principales, que lo ha de hacer preciſamente la Meſa; y darà aviſo al Rector para que la junte, á fin de que ſe introduzca en el cofre de tres llaves el principal, que ſe intentáre redimir,

mir, ſin que eſtos entren jamàs en ſu poder. Y de cargo del Theſorero ſerá pagar á los Padres Capellanes, Medico, Cirujano, Oficiales, y Sirvientes, y miniſtrar à las Colegialas de ereccion, ò dotacion las contribuciones aſignadas para ſus alimentos, y los gaſtos de Iglesia, Sacriſtía, y Caſa; y darà cada año cuenta con pago, como el Theſorero de la Cofradìa, ſin neceſitar de otra aprobacion, que la de la Meſa, quien en concederla, ò negarla procederá con la buena fé que acoſtumbra.

CONSTITUCION VI.

Del preciſo deſtino de eſte Colegio para Doncellas, y Viudas Eſpañolas limpias.

LA intencion de los Fundadores de eſta Caſa es, que preciſamente ſea ſu deſtino para alimentar, è inſtruìr Viudas, y Doncellas Eſpañolas limpias, perpetuamente, ſin arbitrio, ni facultad en la Meſa, ni perſona alguna, para convertirlo en Monaſterio de Religioſas, Beatas, ù otro Inſtituto, que ligue con votos ſolemnes, ò ſimples: Y ſe declara nulo, de ningun valor, ni efecto quanto en contrario ſe quiſiere diſponer, aunque intervenga el conſentimiento del Rector, Diputados, Rectores paſados, Theſorero, y todas las Colegialas, como irritado, y caſſado eſte conſentimiento deſde ahora, que es el principio de la fundacion, por los que unicamente pueden diſponer cerca de eſte negocio; y que como Fundadores, que han deſtinado libremente ſus caudales á eſte unico fin, no quieren que ſe diviertan à otro aſumpto, aunque ſea el mas perfecto, como lo es el eſtado Religioſo: Y caſo que, contra ſus conciencias, y el tenor de eſta Conſtitucion, conſintieran dicha Meſa, y Colegio, deſde ahora rendidamente ſe ſuplìca à S. M. (baxo de cuya Real proteccion eſtà la Meſa, como lo ha de quedar eſte Colegio) el que niegue ſu Real annuencia à qualquiera inſtancia que ſe pueda hacer en contrario, manuteniendo en la quaſi poſeſion, y pro-

propriedad el Inſtituto, que unicamente quieren los Fundadores; y para ſu mayor consiſtencia el Rector, y Diputados, la Rectora, y demàs Oficiales, al tiempo de ſus elecciones reſpectivas, jurarán la inviolable obſervancia de eſta Conſtitucion.

CONSTITUCION VII.

De la edad, y circunſtancias de las Colegialas, y de la calidad de preferencia.

LAS Colegialas, ſean de ereccion, ò fuera de ella, han de ſer preciſamente Doncellas, ò Viudas de buena vida, y coſtumbres, de que à ſu diſcrecion ſe informarà la Meſa para la calificacion, y darles nombramiento, en que ſe le encarga la conciencia al Rector, y Diputados. Por ningun caſo, ni cauſa ſerán admitidas las caſadas, ni por motivo de piedad, ò tener dentro hijas, ù otro qualquiera, ſino que perpetuamente quedan excluìdas, ſin que ningun Juez, ni Prelado pueda entrar depoſitadas. Tendràn las Colegialas preciſamente ſiete años cumplidos, y no ſeràn admitidas de otra ſuerte, ſalvo el caſo de recibir alguna Viuda, que tenga hija, ò hijas menores, las que ſe permitiràn habitar con ſu madre, coſteandole èſta, ù otra perſona los alimentos; pero ni eſtas, ni otras, tèndrán nombramiento de Colegialas, ſin la edad referida. Todas han de ſer Eſpañolas, hijas legitimas, de lo que con la miſma diſcrecion ſe inſtruiràn el Rector, y Diputados, que no admitiràn jamás ilegitimas, aunque ſean diſpenſadas, Indias, Meſtizas, Mulatas, Negras, ni de otra Nacion, ſino preciſamente Eſpañolas; ni aùn con el titulo de criada, porque ni la Rectora, ni otra alguna, por grave, y calificada que ſea, ha de poder tener criada, y mutuamente ſe han de ſervir como hermanas las Colegialas, ſin que jamàs ſe abra la puerta al contrario abuſo de que ſe introduzcan ſirvientas. Y ſi bien la intencion de los Fundadores es favorecer á las Doncellas, y Viudas de los

originarios, naturales, y habitantes de estos Reynos, y de los de España, cuyas hijas, ò familias vinieren á residir á ellos, tendràn calidad prelativa en los nombramientos las que los bienhechores eligieren en sus dotaciones, en quienes concurran las calidades prevenidas. Y siendo el nombramiento à arbitrio de la Mesa, darà la preferencia à las descendientas de los Vascongados, sean hijas, nietas, ò de inferior grado, pues cumplirá con nombrar à qualquiera de ellas, sin qualidad prelativa por el grado: Y atenderà en el mismo lugar á las descendientas de los bienhechores, que han concurrido à la obra, instruyendose con la misma prudencia, y discrecion, sin que sobre la nominacion, que en este caso hiciere la Mesa, se pueda admitir recurso alguno, baxo la pena de la Constitucion III.

CONSTITUCION VIII.

Que se admitan por Colegialas las que fuera de las dotadas aseguraren su manutencion.

NO solo las veinte y quatro Colegialas dotadas, cuya renta está situada, sino qualquiera otra Doncella, ó Viuda, pueda ser Colegiala, teniendo las calidades de la antecedente Constitucion, con nombramiento preciso de la Mesa, asegurando á satisfaccion de esta diez pesos mensuales quando menos para alimentos: Y se admitirán quantas puedan comodamente vivir dentro del muro, á discrecion de la misma Mesa, sin que pase de nueve el numero de cada una de las viviendas.

CONS-

CONSTITUCION IX.

De la eleccion de Oficios, y de ſu precedente eſcrutinio.

A Principios de Julio, en el dia, ò dias que aſsignàre el Rector en todos los años, paſarà la Meſa con ſu Rector actual, paſados, y Diputados, á viſitar el Colegio, y ſus oficinas, y inſtruirſe de las obras que ſe han hecho, y de los reparos que neceſsitaren, como principalmente ſobre la obſervancia de eſtas Conſtituciones, para remediar qualquiera abuſo contra ellas, y averiguar el modo con que ſe ha manejado la Rectora, y ſubalternas, y de las que ſon apropoſito para el año ſiguiente; de forma, que en eſte acto ſe reconozca por ſus hijas (que aſsi deben reputarſe las Colegialas) el amor paternal de ſus Fundadores; y tambien inſtruirſe de la obſervancia que han tenido los Capellanes, y los otros Oficiales; y el dia de nueſtro Padre San Ignacio por la tarde, deſpues de averſe propueſto las que ſon mas acomodadas para los miniſterios, ſe harà la eleccion de Rectora, Vice-Rectora, Prefectas de Coro, Porteras, Torneras, Sacriſtanas, Enfermeras, y Capellanes, y al dia ſiguiente paſarà la Meſa á ponerles en poſesion, ſin que ſe necesite de otra confirmacion; y aſsi en eſte acto, como en todos los demás, y en entradas de Colegialas, ſe prohibe perpetuamente toda eſpecie de gaſto, ò propina, y por el contrario abuſo quedaràn tildadas las que lo cometieren. Y ſe declara, que las que terminan ſus Oficios, no quedan con ningunos privilegios, ni exempciones, aunque ſiempre ſeràn veneradas, y atendidas con politica chriſtiandad.

CONSTITUCION X.

De la Rectora, y Vice-Rectora.

COmo à prudente Madre de familias, toca à la Rectora el govierno interior del Colegio, y à ſu direccion eſtaràn ſugetas todas las Colegialas, para la puntual obſervancia de las Conſtituciones, y arreglamento de la vida chriſtiana. Dirigirà á las demàs Oficialas en ſus miniſterios, y todas la reconoceràn como ſu Superiora, oyendo humildemente ſus advertencias, y practicando ſus amoneſtaciones. Preſidirà en todos los actos de Comunidad, y el ſegundo lugar tendrà la Vice-Rectora, la qual ſuplirà en las enfermedades, ò impedimentos de la primera, y en todos los caſos, y coſas á que no pudiere concurrir por qualquiera cauſa juſta que acontezca; y ſerà tratada la Vice-Rectora con el reſpeto que demanda ſu miniſterio.

CONSTITUCION XI.

De la Secretaria.

SIn embargo de que el Libro de rentas, y entradas del Colegio, y todos los demàs inſtrumentos tocantes al Colegio, deberàn eſtàr al cargo de la Meſa en ſu proprio Archivo, avrá una Secretaria en el Colegio, aſsi para las razones, y correſpondencias que neceſitàre dàr, y tener la Rectora, como para aſentar al reverſo de los nombramientos la entrada de las Colegialas, y al de las licencias ſu ſalida, y embiar á la Meſa las razones que convinieren al Colegio por medio del Theſorero; y tendrá el tercer lugar en la Comunidad la Secretaria.

CONS-

CONSTITUCION XII.

De las Porteras.

AVrà primera, y ſegunda Portera, que cuidarán de la puerta, y en ella preſidiràn à las demàs, ſalvo que concurra la Rectora, ò Vice-Rectora. Atenderàn à la clauſura, ſin permitir entrar, ni ſalir alguna ſin los nombramientos, y licencias por eſcrito de la Meſa, prevenidas por eſtas Conſtituciones, impidiendo el que entre perſona alguna de qualquiera ſexo, calidad, ò diſtincion, ſin licencia tambien por eſcrito de la Meſa. Velaràn igualmente para que no entren, ni ſalgan cartas, ni villetes, ſin noticia, y regiſtro de la Rectora, ò Vice-Rectora, ſin permitir trato, ò converſacion menos honeſta en aquel lugar, ni dàr aſiento à ninguna perſona, pues ſolo ſe toleraràn las converſaciones honeſtas muy preciſas, y de paſo, y para las de mas eſpacio hay Locutorios; y porque de la prudencia, cautela, y buen manejo de eſte exercicio, dependerà en gran parte el honor, y virtud del Colegio, ſolo ſe confiarà eſte oficio à las Colegialas mas exemplares, maduras, y diſcretas, como el de Torneras, y Eſcuchas; y la Rectora las darà quatro Ayudantas para que ſe puedan manejar en la multitud de ocurrencias de la Porteria, ſin dexar á èſtas ſolas en la puerta, ſino que preciſamente ha de aſiſtir una de las principales en todo el dia, y al abrirla, y cerrarla en la mañana, y tarde; y dos de las quatro Ayudantas alternarán con las otras dos para abrir, y cerrar por mañana, y tarde las puertas interiores, que ſalen del patio principal para los otros patios, ſin que entre dia tengan obligacion de aſiſtir en eſtas puertas; y las dos Porteras de numero, primera, y ſegunda, y no ſus Ayudantas, tendràn quarto lugar en los actos de Comunidad.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

De las Torneras.

AVrà tambien primera, y ſegunda Tornera, de las miſmas circunſtancias, y prendas que las Porteras, y tendràn el quinto lugar en la Comunidad. Zelaràn, y velaràn, que no ſe introduzca por el Torno coſa, que no ſuera bien viſta, ni recibida por la puerta, ni cartas, ò papeles ſin regiſtro, ni que haya converſaciones menos decentes. Se las aſignaràn por la Rectora dos, ò quatro Ayudantas, ſobre las que ſe previene lo miſmo que reſpectivamente ſe ha dicho en las Ayudantas de Porteras.

CONSTITUCION XIV.

De la Sacriſtìa principal, y las de las Capillas interiores.

SE nombrarà una Sacriſtana, que tendrà el ſexto lugar en la Comunidad, à cuyo cargo ſerá la guarda, y asèo de Calices, Ornamentos, y demás alhajas pertenecientes al Culto Divino, en la Capilla grande, y comun del Colegio; y todas las tendrà por inventario en ſu Libro, notando las que entraren nuevas, y tildando las que conſumiere el tiempo, para entregar con cuenta á la ſucceſora. Por el Torno de la Sacriſtìa interior, miniſtrarà à la exterior lo que ſe neceſite para las Miſſas, y funciones; y como las Porteras, y Torneras, velará el que no ſe vicie ſu Torno con menos honeſtas, ò inutiles comunicaciones de palabra, ò por eſcrito. Se ſeñalarà por la Rectora una, ò dos Ayudantas; y concluìdas las Miſſas, no aviendo coſa que miniſtrar por el Torno, lo cerrará haſta el dia ſiguiente, ſin que jamàs ſe abra para viſita, ni comunicacion alguna; y el Theſorero del Colegio miniſtrará immediatamente à la Sacriſtana los gaſtos de eſta Oficina. Se advierte, que la Rectora ſeñale por sì las Sacriſtanas para

el aséo de las Capillas interiores del Colegio , de las que por su especial devocion fueren mas apropo∫ito.

CONSTITUCION XV.

De las Prefectas de Coro.

PAra los dos Coros alto , y baxo , se destinan dos Prefectas , que tengan septimo lugar en la Comunidad , y á cada una su Ayudanta , que atiendan á la decencia , y culto de su Coro , cuyos muebles seràn respectivamente á su cuidado , poniendo el mayor en que no se profanen los Coros con conversaciones , aunque no sean mas que inutiles , ahora sean las Colegialas , ahora las de fuera del Colegio por la Capilla. Zelaràn el mayor recato, como queda prevenido , en la Porteria, Torno, y Sacristìa; y salva la Rectora , y Vice-Rectora , à todas las demàs presidiràn en su Coro respectivamente , pero no la Ayudanta ; y atenderàn á que los exercicios , y distribuciones proprias del Coro, con el méthodo dispuesto en estas Constituciones , se practìquen á sus horas: Y porque siendo dos los Coros , serìa deformidad , que al mismo tiempo se hiciesen en ambos algunas funciones , que unas à otras se inquietasen , y distraxesen, acordarán entre sì ambas Prefectas , con la Rectora , lo que en este punto les dictáre la prudencia.

CONSTITUCION XVI.

De la Enfermera.

SE señala una Enfermera , que tenga el octavó lugar en la Comunidad , con quatro Ayudantas , ò mas, que asignará la Rectora , segun la necesidad , que atiendan con caridad muy particular á la curacion , alivio , y consuelo de sus hermanas , executando puntualmente lo que ordenàre el Medico; y con firma de la Enfermera, ó de qual-

qualquiera de ſus Ayudantas, diſpondrá el Theſorero, que ſe entreguen los medicamentos por el Boticario.

CONSTITUCION XVII.

De las Eſcuchas para los Locutorios.

LA Meſa, ſegun el numero de Colegialas, elegirá dos, quatro, ò mas Eſcuchas, que asiſtan à los Locutorios alternativamente, ſegun la diſcrecion de la Rectora en ſeñalarlas. Cuidarán lo miſmo que las Porteras, y Torneras; y advirtiendo en las concurrencias abuſo, ò relaxacion, fraternalmente lo corregiràn; y no baſtando, denunciaràn à la Rectora para que provèa de remedio, ſin que permitan introduccion de villetes, ò cartas ſin regiſtro, eſtando tan atentas á ſu encargo, como tan grave, y ſin apartarſe del Locutorio deſde que ſe abra haſta cerrarlo, haciendo uno, y otro por ſu mano, y entregando la llave á la Rectora, que mantendrà las exteriores, é interiores en ſu poder; y queda à ſu diſcrecion diſtribuìr las licencias para los Locutorios, ó Rexas, de forma, que la frequencia no induzca relaxacion, ni la eſcasèz decline en demasiada auſteridad; y las Eſcuchas, ſegun ſu numero de primera, ſegunda, &c. tendràn el nono lugar en la Comunidad, y ſe procurarà ſean de las mas diſcretas, y virtuoſas.

CONSTITUCION XVIII.

De las Zeladoras del Colegio.

AUnque Rectora, y Vice-Rectora en todo el Colegio, y las Oficialas en ſus reſpectivas Oficinas, velaràn para evitar deſordenes, y cuidar de la edificacion, y virtud: no ſiendo dable vèr, y zelar en todas partes, asignarà la Meſa dos, tres, quatro, ò mas Zeladoras, para que en todas partes del Colegio lo executen, y eviten todo

todo deſorden, amoneſtando, y corrigiendo fraternal, y caritativamente à las culpadas; y ſi no baſtàre, daràn aviſo á las primeras de las viviendas á que pertenezcan; y no ſiendo ſuficiente, á la Rectora, quien podrá no ſolo corregir, ſino caſtigarlas con prudencia; y de no conſeguir la enmienda, aviſarà à la Meſa, que darà el remedio conveniente, haſta el de expulſion ſi lo pidiere el caſo, ſin que pueda aver recurſo, baxo la pena de la Conſtitucion, y tendràn las Zeladoras el decimo lugar: advirtiendo, que todas las Ayudantas de los Oficios, primeras de viviendas, y demàs Colegialas, ſean mas, ò menos antiguas, dotadas por la Meſa, ó no, ſe ſentaràn en todos los actos de Comunidad, como comodamente pudieren, como hermanas, ſin pretender preferencia, ni dàr motivo à diſcordia; y todas ſe emplearàn en los miniſterios, y oficios de la Caſa.

CONSTITUCION XIX.

De las primeras de cada vivienda.

LA Meſa, ſegun ſu diſcrecion, y mirando ſiempre á la buena union, aſignarà las que han de ſer primeras en cada vivienda, que ſe eſmerarán en la educacion, y crianza de las niñas de ſu cargo, para que aprendan todas la labor, bordado, y demàs habilidades proprias de las mugeres nobles, y honeſtas, ſin deſdeñarſe de las operaciones humildes, y caſeras; y en primer lugar ſe empeñarán en aficionarlas à la virtud, frequencia de Sacramentos, y demàs exercicios piadoſos, advirtiendolas, y corrigiendolas como madres, y guardando lo prevenido en las Zeladoras, y lo que ſe dirà en la Conſtitucion.

CONSTITUCION XX.

De la Clausura.

LA Porteria del Colegio, su Torno, y los Locutorios, no se abriràn hasta despues de oìr Missa, y se cerraràn á las doce, y á la Oracion; y tan rigurosamente, como en los Conventos de Religiosas, se ha de observar la Clausura, en que se ha de empeñar en dár exemplo la misma Mesa, sin entrar sino en forma de Junta en los casos necesarios, sin que persona alguna de qualquiera sexo, calidad, condicion, ni al Rector, Diputados, por sí, ni à sus mugeres, ò allegadas, ni á los Padres Capellanes, ù otros Confesores, ni à las madres, hermanas, ò parientas de la Rectora, y Colegialas se les permita el quebrantarla, y solo en los casos siguientes de necesidad, ò utilidad del Colegio se darà entrada. El primero, al Medico, Cirujano, ó Barbero del Colegio; y si alguna deseare otro Medico, à discrecion de la Rectora se le concederà la entrada. El segundo, á los Arquitectos, alarifes, y peones, para alguna obra, y reparo del Colegio, y à todos los cargadores, y semejantes, quando fuere necesario introducir, ó sacar cosas pesadas, ò que no puedan manejar las Colegialas. El tercero, para administrar los Santos Sacramentos á las enfermas, ò impedidas. El quarto, quando la Mesa, en forma de Junta, tuviere por conveniente entrar. El quinto, el Thesorero para instruirse de alguna necesidad, ò reparo del mismo Colegio. El sexto, quando en algun raro caso tuviere la Mesa por conveniente dár licencia á alguna persona condecorada, ò bienhechora, que entonces ha de ser por escrito; y fuera de estos casos se prohibe la entrada, sea con el pretexto que fuere; y à qualquiera que entràre, sea de la Mesa, Capellan, Confesor, Medico, Cirujano, barbero, cargador, ó sirviente, le acompañaràn dos Ayudantas de las Porteras hasta que salga; y quando la obra pidiere espacio de tiempo, la Rectora asignará dos Co-

Colegialas de baſtante edad, y confianza, para que cuiden con vigilancia de los Operarios, ſin permitirles divertir á otro lugar, ni entablar converſaciones.

CONSTITUCION XXI.

Del manejo de la puerta de la Capilla, correſpondiente al Colegio.

PAra adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento á las enfermas, ſe abrirá eſta puerta, que ha de tener tres llaves, una exterior, que guardará el Padre Capellan, y otras dos interiores, y diferentes, que tendràn la Rectora, y Vice-Rectora, quienes con el Capellan concurriràn á abrir, y ſolo en caſo de impedimento ſubſtituirà el Capellan ſegundo, y las Oficialas. Se abrirà tambien para ſacar à la Capilla los cuerpos de las que murieren, por mano de ſus compañeras, haſta dicha puerta, y deſde ella por los mozos que deſtináre el Capellan. Se mantendrá el cuerpo enmedio de la Capilla, en la que ſe le darà ſepultura, ſin que perſona alguna Ecleſiaſtica, ni Secular entre á los Clauſtros, ni ande por ellos el Entierro.

CONSTITUCION XXII.

Que no puedan entrar, ni ſalir Colegialas ſin nombramiento, y licencia de la Meſa, y la pena en caſo de contravencion; y ſe dà norma para quando ſalgan de huerſanas, ò con el motivo de entrar en Religion, ò caſarſe.

SOlo con nombramiento por eſcrito de la Meſa, y refrendado por ſu Secretario, ſe admitiràn las Colegialas. Y ſolo con ſu licencia, tambien refrendada en la miſma forma, podràn ſalir, baxo la pena de expulsion á la Rectora, y Porteras, que contravinieren, y de que la que

ſa-

faliere ſin la licencia dicha, no bolverá á ſer admitida en ningun tiempo. Y unicamente podrá la Meſa conceder la licencia para ſalir para asiſtencia de huerſanas en alguna Igleſia, ò para lograr dote, y entonces cuidarà la Rectora, que la viſpera, ò dia ſe entregue á los padres, parientes, ò perſonas ſeguras, que ſe encargaren, con la obligacion de que buelva dentro del quarto dia antes de las Oraciones al Colegio; y de no hacerlo, ſe entiende vacante el lugar deſde aquella hora. Y la Colegiala, que una vez ſaliere de ſu voluntad, no bolverà à ſer admitida, y por el miſmo hecho perderá el nombramiento, y derecho adquirido, para cerrar con eſto qualquiera licencia que ſe pida, ſea con el pretexto que fuere, pues todas ſe deniegan, ſino es en el caſo referido de ſalir huerſanas, ſobre que gravemente ſe encarga la conciencia al Rector, y Diputados de la Meſa, quien en caſo de pretextarſe entrada en Religion, ò caſamiento, ſe informará, è inſtruirá del hecho, y acordará lo conveniente, de ſuerte, que nunca ſe tomen eſtos pretextos ſolamente para ſalir, ſobre que ſe les buelve à encargar la conciencia, llevando por fin el mantener à las Colegialas, que no dieren cauſa à quebrantar eſta Conſtitucion, ò no recibir à las que la huvieren dado con sinieſtros motivos pretextados.

CONSTITUCION XXIII.

De la Comunion de Regla.

EL primero Domingo de cada mes, ò creciendo la Comunidad, en el primero, y ſegundo por mitad de viviendas, comulgarán preciſamente las Colegialas, y en el dia de nueſtro Padre San Ignacio. Y aunque eſte Colegio, por ſer Laical, queda eximido de la juriſdiccion del Eclesiaſtico, por lo reſpectivo à ſu adminiſtracion, y govierno economico, ſegun, y como queda mencionado en la ſegunda Conſtitucion, cuyo tenor ſe ha de obſervar ſin variacion, ni interpretacion alguna, no aſsi por lo

lo perteneciente á lo Eſpiritual , y Parroquialidad ; mediante lo qual, el cumplimiento del precepto annual con nueſtra Santa Madre Igleſia en los dias Miercoles , y Jueves Santo , ha de ſer con la asiſtencia del Cura Parroco, como ſus Feligreſas , que han de ſer las Colegialas , á menos de que en eſta parte de Parroquialidad , y Eſpiritualidad , la Meſa , y Congregacion queden exemptas de eſtos requiſitos , y preciſas ſubordinaciones para en eſta parte del precepto annual , por medio de una Concordia con el Cura Parroco, á cuyo diſtrito pertenece el Colegio , revalidada con Bula , y Indulto Apoſtolico : eſperandoſe del buen exemplo , y edificacion , à que deben aſpirar , el que de ſu voluntad frequentarán los Santos Sacramentos en los dias feſtivos , ó entre ſemana.

CONSTITUCION XXIV.

De los Exercicios annuales de nueſtro Padre San Ignacio.

UNA vez al año , ò dos, á diſcrecion del Confeſor , ſe retirarán las que quiſieren à hacer los Exercicios de nueſtro Padre San Ignacio à las Capillas deſtinadas para eſte efecto, y diſpondrá la Rectora las que han de entrar juntas , evitando confusion , y multitud ; y à la Oracion ſe retirarán de las Capillas para ir à los actos de Comunidad , y dormir preciſamente en ſus proprias viviendas.

CONSTITUCION XXV.

De la diſtribucion diaria para los exercicios Chriſtianos , y politicos del Colegio.

A Las cinco , y media ſe tocarà á levantar. A las ſeis eſtaràn en el Coro para oìr Miſſa, y las que ſe quedaren por tener que hacer ocupacion de cada vivienda, ò Colegio , oiràn la ſegunda à las ſiete , proporcionando las

las primeras de las viviendas el que todas oygan Miſſa primera, ò ſegunda, ſegun el trabajo en que turnaren, y exercicios caſeros que las tocaren; y haſta las nueve en dia de trabajo, y mas tarde en dia de fieſta, podrán eſtár las que quiſieren en el Colegio para ſus devociones. Deſde las nueve haſta cerca de las doce, ſe retirarán à ſus reſpectivas viviendas, para atender á las coſturas, labores, bordados, leer, y eſcribir, ò ſemejantes honeſtos exercicios. A las doce ſe tocarà la campana para comer, y comeràn juntas en cada vivienda las habitadoras de ella, y deſpues de dàr gracias, alli miſmo dormiràn ſieſta, y las que no lo acoſtumbran, ſe ocuparàn honeſtamente, ſin ſalir à los clauſtros, ni oficinas, ni hacer ruido para inquietar, ó perjudicar á las otras. A las tres de la tarde bolveràn à las maniobras, ó coſturas haſta las cinco en el Invierno, y haſta las ſeis en Verano; y haſta la Oracion tomaràn algun deſcanſo. Y ſe ordena á la primera de cada vivienda, el que por las mañanas ſe enſeñe à las niñas, y repaſen todas la Doctrina Chriſtiana en el tiempo deſtinado para coſtura, interrumpiendola un quarto de hora, ò deſtinandolo antes de empezar el trabajo; y que por mañana, y tarde, al tiempo de la labor, turne una en cada vivienda à leer por media hora algun libro eſpiritual, mientras ſe exercitan las compañeras en la labor. A la Oracion irán à los Coros à rezar una parte del Roſario, ò Corona de Nueſtra Señora la Santiſsima Virgen Maria, con ſus Letanìas, y podrán retirarſe, ó libremente quedarſe à media hora de Oracion; y los Lunes, Miercoles, y Viernes (no ſiendo feſtivos) à diſciplina con las puertas cerradas, y ſin luz; y para hacer deſpues ſus Novenas, ò devociones particulares, en Invierno haſta las ſiete y media, y en Verano haſta las ocho y media. En ſaliendo del Coro, ſe harà ſeñal para cenar, y á las nueve para que guarden ſilencio, y ſe recojan. Y todos los dias de fieſta ſobre tarde, podrán ſalirſe à divertir honeſtamente à los Jardines del Colegio, haſta que la hora las llame à los Chriſtianos exercicios del Coro.

CONS-

CONSTITUCION XXVI.

De la economìa que han de obſervar las Colegialas en ſus miniſterios, comida, veſtido, y gaſtos.

COmo và reprobado el uſo de las criadas Eſpañolas, y de otra calidad, ſe diſtribuiràn los miniſterios preciſos para la vida entre las compañeras de cada vivienda, ſean, ò no dotadas por la Meſa, alternandoſe por ſemanas, ò dias, à diſcrecion de la primera de el quarto, para batir chocolate, y guiſar la comida para todas, lavar la ropa, barrer la vivienda, y Clauſtro à ella correſpondiente, y en todos los demàs exercicios de cada habitacion. Y en los comunes del Colegio aſignará la Rectora por quartos à proporcion, ſin cargar à unas viviendas mas que à otras, y ſin gravar à las Oficialas para que atiendan à ſus miniſterios. A la primera de la vivienda, entregarà el Theſorero los diez peſos menſuales de cada una de ſus compañeras para ſus alimentos, entendiendoſe eſto de las dotadas. Y por las otras ſe les darà aviſo à las primeras del quarto, para que acuda por los diez peſos, y faltando dos meſes en darlos, ſerà luego luego expelida, de lo que dará aviſo à la Meſa la primera, para embiar luego la licencia. Eſta procurarà el ahorro, que nace de gaſtar en comun, y lo que ſobráre deſpues de coſteada la comida, y chocolate, lo deſtinará para ropa blanca, zapatos, y otras coſas, con toda igualdad entre las compañeras, ſegun ſu neceſidad, como verdadera Madre, á quien en eſte, y ſemejantes puntos ſe la encarga gravemente la conciencia. Para coſtear veſtidos exteriores, no teniendolos de ſus caſas, ò bienhechores, ſe aprovecharàn del precio de ſu trabajo en coſturas, labores, y coſas ſemejantes, cuidando la primera de la vivienda, que las otras, y principalmente las que por ſu edad corta no tienen madurèz para governar ſus coſas, no gaſten en inutiles, y vanas lo que adquieren por ſu induſtria, ò en otra manera; sì bien no

ſe

se las prohiben algunos moderados, y honestos regalos à sus padres, benefactores, y personas decentes, sin excederse. A ninguna se permitirà, ni en todo, ó parte del vestido, ni en rebozos, ni tocados, cosa de tela, brocato, ò que tenga guarnicion, ni cosa de oro, y plata; pero podràn usar texidos de seda, como raso, persiana, y semejantes, con honestidad, y decencia. Evitaràn tocados, y adornos de cabeza menos recatados, imitando à las Señoras de seso, y virtud, que abandonan esta, y otras profanidades. Tambien se abstendràn de guarnecer con encages, aunque sean de hilo, ò burdos, las casacas, guardapieses, y demás ropas interiores, y exteriores, permitiendose unicamente en el cuello, y mangas de la camisa algunos buelos de lienzo no costosos, encargandose finalmente la uniformidad en el trage en lo posible, y que las de mayores facultades se acomoden al estilo de las que gozaren de menores, conspirando todas al buen exemplo, que debe respirar el Colegio, para la edificación de la Ciudad.

CONSTITUCION XXVII.

De los Padres Capellanes, sus calidades, y obligaciones.

AVrá Capellan mayor, y segundo, que han de ser perpetuamente Clerigos Seculares, Sacerdotes, Confesores de mugeres, y su eleccion, y nombramiento annual lo ha de hacer la Mesa, aunque se continúen los mismos, atendiendo à que sean sugetos doctos, virtuosos, y de provecta edad, para la buena conducta, y govierno de la Comunidad, y pràctica de sus reglas, posponiendo en su eleccion mediaciones, y valimientos, con miramiento unicamente al provecho del Colegio, y mayor gloria de Dios, nombrando los sugetos mas calificados, graves, y al proposito; y en igualdad de calidades, serán preferidos los naturales, y descendientes de Vascongados, sin prer-

prerrogativa de grado , ni recurſo , como , y baxo de las penas de la Conſtitucion ſegunda , y quarta , ſin poderſe ordenar à titulo de la renta , por ſer amovibles , à voluntad de la Meſa , quando juzgue , que aſsi conviene , y ſin que tampoco ſobre ello haya recurſo , pues entran con eſte pacto , y condicion. Y vacando la Capellanìa mayor, podrá elegir la Meſa à otro , ſin preciſarſe á promover al ſegundo Capellan , por ſer de ſu libre annual eleccion , y nombramiento. Vivirán en la Caſa contigua al Colegio, edificada con capacidad , para que el uno no incomode al otro , y ſus obligaciones, y miniſterios ſeràn los ſiguientes. La primera , la aſiſtencia continua en la Caſa , y diſponer ſus negocios de manera , que quando el uno ſalga, el otro ſe mantenga en ella. La ſegunda , decir Miſſa en la Capilla , uno á las ſeis , y otro à las ſiete , como convinieren ; con la intencion libre , y podràn ſuplir por otros Sacerdotes eſtas Miſſas. La tercera , que ſolo eſtaràn obligados à aplicar por los Fundadores vivos , y difuntos , y los bienhechores del Colegio , ò ſus Colegialas , felicidad temporal , y eſpiritual de ſu Comunidad , las ſiete Miſſas cantadas , de que tocaràn quatro al Capellan mayor , y tambien los Oficios del Viernes Santo , y tres al ſegundo, y ſon en la forma ſiguiente. Los Oficios Eclesiaſticos del Miercoles de Ceniza , Domingo de Ramos , Jueves Santo, Viernes Santo , y Sabado Santo , Purificacion de nueſtra Señora , Bendicion de Candelas , dia del Corpus , y el dia de nueſtro Padre San Ignacio. Y para los acompañados, y Muſicos , miniſtrará el Theſorero , mientras ſe adieſtran las Colegialas para eſte ultimo miniſterio ; y podrán tener dentro de ſus Clauſtros la Proceſion de Ramos , y Bendicion de Candelas , ſin que para ellas entren los padres , ni otros. La quarta , aunque ſeràn libres las Colegialas á confeſarſe con otros Sacerdotes Seculares , ó Regulares , han de aſiſtir ſin embargo los Padres Capellanes al Confeſonario en cada ſemana tres dias por lo menos , y en ellos el tiempo que dictáre la prudencia , para el conſuelo de las Colegialas , quienes, si fuera de los tres dias

D los

25

los llamàren , feràn obligados à acudir à fus confesiones, ò confultas ; bien entendidos , de que por efta asiftencia principalmente fe les feñala la renta. La quinta , miniftrar fiempre que fe les pida la Sagrada Comunion , alternandofe para efte exercicio como acordaren ; y permitiràn, que otros Sacerdotes la miniftren , menos para dentro del Colegio , fino es eftando ambos impedidos. La fexta , auxiliar fegun el orden de nueftra Santa Madre Iglefia , y piedad Chriftiana à las Colegialas que eftuvieren en peligro de muerte. La feptima , que el Capellan mayor tendrá à fu cargo todas las llaves de las puertas de la Ante-Sacriftìa , Presbiterio , Confefonarios de la Capilla , Sacriftìa y Patio , y de fu mano pafaràn á la del Sacriftan en horas oportunas para que las abra , impidiendo todo abufo , è inconveniente de que otros que no fean los Confefores entren , y fe fienten en los Confefonarios. Tendrá ultimamente una de las llaves de la puerta de la Capilla, para concurrir por sì , ò por fu impedimento el Capellan fegundo à abrirla en los dos cafos que quedan difpueftos en el Capitulo de la Claufura , y lo mifmo fe guardarà fi otra puerta correfpondiente á la Claufura fe abriere.

CONSTITUCION XXVIII.

De los Entierros.

SIendo como es efte Colegio Laical , y no exempto de la Jurifdiccion Efpiritual , que immediatamente pertenece al Arzobifpo que es , ò fuere de la Iglefia Metropolitana de Mexico , y al Cura de la Parroquia de fu pertenencia la de la vifita de Iglefia , Sagrario , y Vafos Sagrados , y por confequencia el conocimiento , y intervencion de los Entierros que en él fe hicieren : Siempre que alguna , ó algunas Colegialas de efte Colegio fallecieren, aunque fus Entierros fe executen en èl por los Capellanes, y Miniftros que tuviere , han de hacerfe con la asiftencia del Cura Parroco , ò fus Tenientes , à quien perteneciere,

lle-

llevando el que aſsi fuere la Cruz de ella, con los correſpondientes derechos Parroquiales, con reflexion ſiempre á que à las perſonas, que aſsi fallecieren para en eſta parte de derechos, ſe las ha de reputar como miſerables, à menos de que la Meſa, y Congregacion de Aranzazu, queriendo eſtas exempciones, y prerrogativas, puedan concordarſe con el Arzobiſpo, y el Cura de la Parroquia á quien pertenece, con la correſpondiente confirmacion de la Silla Apoſtolica, para ſu mas cumplida validacion, y firmeza.

CONSTITUCION XXIX.

Del Sacriſtan.

SIN gravamen de los Padres Capellanes, y á coſta de la Meſa, ſeñalará éſta un mozo, que ſirva de Sacriſtan, con un apoſento immediato à la Sacriſtìa, para que à qualquiera hora eſtè prompto á los miniſterios correſpondientes à eſte Oficio, y à lo que en la Capilla, Sacriſtìa, y Confeſonario ſe ofreciere.

CONSTITUCION XXX.

De la publicacion de eſtas Conſtituciones para ſu obſervancia, y de la facultad de mudarlas.

SE imprimiràn exemplares de eſtas Conſtituciones, para que á los que entraren en la Meſa, y à las Colegialas ſe repartan para ſu obſervancia. Y porque con el tiempo pueden ocurrir caſos, materias, ò circunſtancias, que inclinen à alterar en todo, ò parte algunas de eſtas Conſtituciones, queda en la Meſa perpetua facultad para quitar, añadir, interpretar, y aclarar, ordenandolo, y haciendolo con aquella ſobriedad, madurèz, y conſulta que acoſtumbra, para lograr los ſantos fines, que ſon la

mayor honra, y gloria de Dios en la edificacion de esta Casa, y en el crecimiento de sus virtudes. Don Manuel de Aldaco. Bachillèr Don Juan Roldán de Aranguiz. Don Francisco de Echeveste. Don Joseph Antonio Dàvalos y Espinosa. Don Joseph Ignacio de Guraya. Don Francisco Marcelo Pablo Fernandez. Don Pablo de Martiarena. Don Francisco Diez de Sollano. Don Manuel de Llantada Ibarra. Don Francisco Antonio del Campo. Don Joseph de Oyeregui. Don Joseph Fernandez de Arizaleta.

Visto todo lo qual por mì, y enterado de la utilidad, que se ha de seguir del citado Seminario, y la necesidad, que en la Ciudad de Mexico avia de èl, con todo lo demàs, que en un asumpto tan serio, y de circunstancias tan relevantes se me ha expuesto por la Mesa, y Congregación, y consta de los informes del Virrey, y Audiencia de las Provincias de la Nueva España, del Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, el Cabildo Secular de ella, la Universidad, Prelados de todas las Religiones, y el Cura de la Parroquia del distrito á que corresponde el enunciado Colegio; y con reflexion asimismo, que un Seminario tan particular, que sobre parecer inspirado por impulso Divino, sin el qual era quasi imposible averse expendido con tanta liberalidad unas tan gruesas sumas de dinero, sin dispendio de mi Real Hacienda, ni averse visto para su recoleccion demanda alguna en el Pueblo de Mexico, ni solicitud respetuosa para que alguno, ò algunos contribuyesen, y sì todo aver nacido del fervoroso ardiente zelo, que desde el principio se imprimiò en los individuos nacionales mencionados: Por mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo de este presente año, expedido á mi Consejo, y Camara de Indias, vine, condescendiendo à la suplica de la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, fundada en Mexico, en aprobar, y confirmar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, y confirmo el expresado Colegio de San Ignacio de Loyola, que para

para Niñas, y Viudas Españolas han fundado en aquella Ciudad los nacionales del Señorio de Vizcaya, de las Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, constituyendome Yo, y à los Reyes mis succesores, por su Protector, y en mi Real nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias á mi Virrey, y Lugar-Teniente, que es, ò fuere del Reyno de la Nueva España, con absoluta jurisdiccion, y independencia de la Audiencia de Mexico, las demàs, y otros qualesquiera Tribunales, y Ministros de aquel Reyno, y tambien con la de mi Consejo, y Camara de las Indias, dexando el govierno interior, y economico del citado Colegio de San Ignacio, y la Administracion de las rentas, que tiene, y tuviere en adelante, à la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, con sola subordinacion, y dependencia à mi Virrey, à quien en los casos de discordia, disputa de jurisdiccion, ú otra de gravedad, han de ocurrir, para que los decida, y determine como fuere justo, y convenga al mayor beneficio, conservacion, y aumento del mismo Colegio, y à la observancia de sus Constituciones, dandome cuenta, como podrà hacerlo tembien la Congregacion, de lo que ocurra, en los que consideraren dignos de mi Real noticia, ò juzguen necesaria mi Real resolucion, ò providencias. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, que celebrandose (como mando se execute) la apertura del referido Colegio de San Ignacio, se coloquen en él las veinte y quatro Colegialas Fundadoras, que la Mesa, y Congregacion de Nuestta Señora de Aranzazu tiene depositadas, y mantiene á sus expensas en el Colegio de Bethleem; y por la presente mi Real Cedula, apruebo, y confirmo las preinsertas Constituciones, que la Congregacion ha formado para la ereccion, y govierno del Colegio de San Ignacio de Loyola, por hallarse como se hallan adaptadas á lo resuelto, y mandado por mì en el nominado mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo proximo pasado, y no oponerse en nada à las regalìas de mi Real Patronato. Y mando á mi Virrey,

Go-

Governador, y Capitan General, que es, ò fuere de las Provincias de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oidores de mi Real Audencia de ellas, que reſide en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Arzobiſpo, y Cabildo de la Igleſia Metropolitana de ella, y á los demás Jueces, y perſonas Ecleſiaſticas, á quienes reſpectivamente correſpondiere, que el contenido de las expreſadas Conſtituciones, y lo por mì reſuelto en el preſente caſo, guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, ſin contravenir, ni permitir que en manera alguna ſe contravenga lo eſtablecido en ellas, por ſer aſsi mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á primero de Septiembre de mil, ſetecientos, y cinquenta, y tres. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla. = Y para que la preinſerta mi Real Cedula tuviera el debido cumplimiento, ſe participò con la miſma fecha al muy Reverendo Don Manuel Rubio, y Salinas, Arzobiſpo que fue de Mexico, averſe aprobado, y confirmado todo lo expreſado, previniendole, que ſin embargo de ello, y de ſer la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola objeto, que havia merecido la Real atencion, examinaſe ſus Conſtituciones en orden al cumplimiento del precepto annual de la Igleſia por las Colegialas, y Entierro de las que falleciesen por los Capellanes dependientes del miſmo Colegio, Viſita de Igleſia, Sagrario, y Vaſos Sagrados, mediante que eſtos eran puntos abſolutamente pertenecientes à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y que dependiendo igualmente de ſu autoridad las exempciones, y prerrogativas que ſolicitaba la Meſa, y Congregacion de Nueſtra Señora de Aranzazu, en quanto á lo prevenido en los Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Conſtituciones: para que todos eſtos incidentes pudieran quedar terminados, y lograr eſta fundacion un sólido, invariable govierno, practicaſe los oficios que le dictaſe ſu prudente conducta, y piedad, á fin de que pudieran quedar ſatisfechos los deſeos de la Congregacion; en inteligencia, de que todo lo que ſe arreglaſe, y con-

cor-

cordasse entre ella, y la Jurisdiccion Eclesiastica, se pediria à su Santidad la respectiva aprobacion, de cuya Real Cedula avisó el recibo el referido Prelado, acompañando con carta de trece de Junio de mil setecientos y cinquenta y cinco Testimonio del Auto que avia proveído, constituyendo à la Mesa, y Congregacion el derecho de Patronato, y consintiendo en la amovilidad, y eleccion annual de sus Capellanes, sin embargo de las dificultades que para ello ocurrieron: Que asimismo la avia concedido licencia para bendecir por el tiempo de su vida los ornamentos de su Iglesia, exponer en ella el Santissimo en pùblico, y reservarle: Que los Capellanes pudieran administrar la Comunion á las enfermas impedidas de baxar á la Iglesia, y en el tiempo del precepto annual á todas las Colegialas, con dispensa de ir á la Parroquia à recibir este Sacramento, sin mas obligacion, que la de presentar al proprio Arzobispo, ò á su Provisor lista de las personas que viviesen en el Colegio, con certificacion de aver cumplido con la Pasqua: Que para administrarse el Viatico, y Extrema-Uncion por los Capellanes à las Colegialas, avia de acudir la Congregacion annualmente á pedirle licencia; y que deseando evitar en lo futuro dudas, y litigios, declarò tocar à los Curas los Entierros, assi de las personas que murieran dentro del Colegio, y se sepultasen en su Iglesia, como de las de fuera, que en ella eligieran sepultura, con las Missas de cuerpo presente, Exequias, y Ofrendas, à excepcion de aquellas en que los que las hiciesen las dedicasen expresamente à los Capellanes, ò al contrario; y que en estos actos, y otros Parroquiales saliesen á recibir los mismos Capellanes hasta la puerta fuera en la calle à la Cruz de la Parroquia, y al Cura de ella, y despedirle en el proprio lugar, dexando al arbitrio de los referidos Parrocos el hacer por sì los Entierros, ò por sus Coadjutores, ó Vicarios, declarando á favor de los Curas el lugar preeminente sobre los Capellanes, y demàs Clerigos sirvientes, y Patronos de la Iglesia del Colegio en todos los actos Parroquiales, y Proce-

ce-

cesionales, como tambien pertenecerles por obligacion la explicacion de la Doctrina Christiana en la misma Iglesia, y oìr en ella las Confesiones de los que habitasen en ella, si para esto fuesen llamados, reservando para sì el enunciado Arzobispo su derecho de *inquirir*, *zelar*, *corregir*, *castigar*, *y proveer lo conveniente para que las Colegialas viviesen con la honestidad*, *y pureza correspondiente à su estado*: Todo lo qual visto en mi Consejo de Camara de las Indias, con lo expuesto por el Fiscal, y un memorial de la Congregacion de San Ignacio de esta Corte, en nombre por hermandad, y en virtud de poder de la referida de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, en que pidiò, que al proprio tiempo que se mandasen cumplir la preinserta Real Cedula, y Constituciones que citaba, sin que con pretexto de observancia de estas, Visita, ò otro alguno, se introduxera el Ordinario en el Colegio Secular sugeto à mi Real immediata proteccion, por tocar todo el govierno interior à la Mesa, no solo en lo economico, y rentas del Colegio, y Iglesia, sino tambien en la observancia de sus Constituciones, y remediar qualquiera abuso con sola la subordinacion á los Virreyes en los casos, y forma prevenida; y que salvando la Jurisdiccion Ordinaria para la Visita del Culto Divino en la Iglesia, sus paramentos, y Vasos Sagrados, Matrimonios, y demás Sacramentos proprios de la espiritualidad, no pudiese ingerirse, ni mucho menos los Curas territoriales, ò otros; añadiendo otros diferentes particulares concernientes á exercer los Capellanes su ministerio de Confesores en el Colegio, libertarlos una vez aprobados del nuevo examen, y aprobacion de los Arzobispos, y del Provisor en Sede vacante; y en quanto à Entierros, administracion de Sacramentos, libertad de que prestasen servidumbre á las Parroquias, y demás puntos que comprehende el Auto mencionado, declarè à Consulta de veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos, y sesenta, debia este estimarse por muy conforme á mi Real voluntad, y á las disposiciones Canonicas, excluyendo de èl solamente la clau-

su-

ſula reſervatoria , y poniendo en ſu lugar la de que *quedaſe ileſa , y ſin impedimento , ni ofenſa la juriſdiccion del Prelado , para proceder conforme à Derecho en los caſos, y ocaſiones que ſe ofreciesen , como contra otras qualeſquiera perſonas Seculares* : Que reſpecto de que el Arzobiſpo avia yá concedido á los Capellanes del Colegio la gracia de que pudieran exercer en la Igleſia , y con las Colegialas todos los actos Eſpirituales , y Parroquiales , ſe executaſe aſsi , excluyendo de ella á los Curas de la Parroquia , y quedando los Capellanes con entera independencia para executar todos los actos, aſsi Presbiterales , como Parroquiales, ſin que por ningun titulo ſe preſtaſe ſervidumbre à las Parroquias , ni por Doctrina , Oblaciones , ni otra coſa alguna , entendiendoſe eſto con la calidad de que los tales Capellanes avian de quedar ſugetos à que los aprobaſe el Arzobiſpo , y á ir quando los llamaſe à examen ſiempre que lo tuvieſe por conveniente , ó el Proviſor del Cabildo en la Sede vacante , ſin embargo de la inſtancia hecha por la Congregacion , de que ſe les libertaſe de ello una vez que eſtuvieſen examinados , y aprobados para confeſar mugeres : Que en el particular de los entierros de las que murieſen en el Colegio , ſepultura , y Derechos Parroquiales , que ſe huvieſen de ſatisfacer á los Curas territoriales , declaré aſsimiſmo , conforme à lo propueſto por la Congregacion, y prevenido en la Conſtitucion veinte , y ocho , que las Colegialas dotadas como pobres miſerables , que ſe enterraſen en la Igleſia del Colegio , no debian ſatisfacer derechos , y que ſolo los pagaſen á la Parroquia ſegun Arancèl las Porcioniſtas ; y que del miſmo modo los ſatisfacieſen aquellas Colegialas , que por propria voluntad quiſieran enterrarſe en Igleſia diſtinta fuera de la de ſu Colegio ; y ſin embargo que ſe conſiderò no havia motivo para excluìr á los Curas del derecho que les aſiſte de concurrir con ſu Cruz en la Igleſia del Colegio à los entierros que ſe hicieſen de las Colegialas, y ſirvientes , debiendoſeles reconocer ſiempre por proprios Curas : con todo , para obviar las diſcordias , que

en-

entre eſtos , y los Capellanes pudieran ofrecerſe en las concurrencias á eſtos actos, determinè, que á los referidos entierros de Colegialas, y ſirvientes, que ſe enterraſen en la Igleſia del Colegio, aſiſtieſe la Parroquia para el mero acto de ſacar el cadaver, y ponerle en la Igleſia, y que dicho ſu Reſponſo, ſe retiraſe, dexando hacer à los Capellanes el Oficio de Difuntos, y ſepultar el cuerpo en la propria forma que lo practìcan las Parroquias quando asiſten á algun Feligrés ſuyo que ſe entierra en Igleſia de Regulares; y deſeando, que todo lo mencionado tuviera la correſpondiente validacion, y firmeza, y aſsimiſmo perpetuar las gracias concedidas à la enunciada Congregacion por el difunto Arzobiſpo de Mexico, para dár à los iluſtres individuos naturales, y originarios del Señorìo de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Reyno de Navarra, una conſtante prueba de la atencion, y gratitud que me ha merecido el zelo, piedad, y liberalidad con que ſe han dedicado à la execucion, y dotacion de una obra tan grande, y tan del ſervicio de Dios, y mio, para recoger, mantener, y educar à las pobres huerſanas originarias de las mencionadas Provincias, con el fin de libertarlas de los peligros, y contingencias que trahe conſigo la horfandad, y la pobreza, recurrì á Nueſtro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio, quien condeſcendiendo à las ſúplicas que ſobre eſte aſumpto le hice por medio de mi Miniſtro, que reside en la Corte de Roma, ſe dignò de mandar expedir, y expidiò la Bula, que, con ſu traduccion, es del tenor ſiguiente.

CLEMENS EPISCOPUS, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

APoſtolatus officium humilitati noſtræ Divina

CLEMENTE OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios. Para la perpetua memoria.

EL Oficio del Apoſtolado, encargado á nueſ-

na providentia creditum exigit, ut Viros religione, & pietate summopere præditos, qui liberali animo, & verè commendabili largitate impertitas sibi à Deo opes datori suo in animarum tutamen devoverunt, ea qua decet benignitate in suis præcibus adesse studeamus, & ne præces ipsas aversemur, quin potiùs Apostolica dignatione prosequamur, illa quidem quæ provida ordinatione statuerunt, Apostolici favoris communiri procuramus, prout arbitramur in Domino salubritèr expedire. Sanè pro parte Dilectorum filiorum modernorum Rectoris, & Deputatorum, ac Thesaurarii infrascriptæ Mensæ, seu Congregationis Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs tunc existentes Confratres Mensæ, seu Congregationis Regiæ nuncupatæ Beatæ Mariæ Virginis de Aranzazu etiam nuncupatę, quę in propria Cappella sita intùs Ecclesiam magni Conventus Fratrum Ordinis Sancti Francisci Civitatis Mexicanensis, in Indiis, canonicè erecta existit, quæque ex Dominii Biscaiæ, & Provinciæ Guipuzcoæ, Alabæ, & Regni Navarræ, respectivè oriundis, & naturalibus com-

nuestra humildad por la Divina providencia, exige, que con la correspondiente benignidad, procuremos condescender à las súplicas de los Varones sumamente dotados de religion, y piedad, que con animo liberal, y franqueza verdaderamente recomendable, han consagrado à su donador las riquezas que Dios les ha concedido, en utilidad, y beneficio de las Almas; y para no oponernos à las dichas súplicas, antes bien protegerlas con la Apostolica dignacion, procuramos corroborar con el favor Apostolico, segun juzgamos convenir saludablemente en el Señor, las cosas que con próvida ordenacion han establecido. La representacion, que poco hà se nos ha hecho por parte de los amados hijos los actuales Rector, Diputados, y Thesorero de la infrascripta Mesa, ò Congregacion, contenia, que antes de ahora los Cofrades, que eran entonces de la Mesa, ó Congregacion, llamada Real, intitulada de la Beatissima Virgen Maria de Aranzazu, que està erigida canonicamente en Capilla propria dentro de la Iglesia del

componitur, Collegium, ſeu Conſervatorium, ſub titulo Sancti Ignatii de Loiola nuncupati, cum ejus publica Eccleſia, campanili, vaſis ſacris, lampadibus, aliiſque indumentis, & paramentis Eccleſiaſticis referta propriis Menſæ, ſeu Congregationis hujuſmodi expenſis ad decies centena millia petiarum circitèr monetæ illarum partium aſcendentibus, pro collocandis in eodem Collegio, ſeu Conſervatorio inibique alendis, & reſpectivè retinendis quingentis, & ultrà puellis orphanis, & mulieribus viduis pauperibus Natione Hiſpanis, necnon pro duobus Presbyteris Cappellanis nuncupatis, qui Sacramentales puellarum, & mulierum hujuſmodi, aliarumque perſonarum in eodem Collegio, ſeu Conſervatorio commorantium confeſſiones, prævia Ordinarii loci approbatione, audire, & ſingulis Eccleſiaſticis functionibus in eodem Collegio, ſeu Conſervatorio peragendis inſervire, ac rudimenta Fidei Catholicæ docere, aliaque ſpiritualia munia exercere debeant, cum congruis, ſalariis, & proviſionibus perpetuò manutenendis, fundarunt, & reſpectivè dotarunt. Cum autem, ſicut eadem

del Convento grande de Religioſos de la Orden de San Franciſco de la Ciudad de Mexico, en las Indias, y que ſe compone de oriundos, y naturales reſpectivamente del Señorìo de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, de Alaba, y Reyno de Navarra, fundaron, y dotaron reſpectivamente un Colegio, ó Conſervatorio, baxo el titulo de San Ignacio de Loyola, con ſu Igleſia pública, y proveìda de campanario, vaſos ſagrados, lamparas, y otras veſtiduras, y ornamentos Ecleſiaſticos, à expenſas proprias de dicha Meſa, ò Congregacion, que aſcienden á un millon de peſos de aquella moneda, poco mas, ò menos, para colocar en el expreſado Colegio, ò Conſervatorio, alimentar en él, y reſpectivamente tener en recluſion quinientas, y mas niñas huerfanas, y mugeres viudas pobres, de Nacion Eſpañolas; como tambien para mantener con los correſpondientes ſalarios, y proviſiones dos Presbyteros, llamados Capellanes, los quales, precediendo la aprobacion del Ordinario de la Dioceſis, deban confeſar ſacramentalmente à las dichas ni-

dem petitio ſubjungebat, præfati moderni Rector, & Deputati, ac Theſaurarius pro integro, & expedito, tam pii, & magnifici operis adimplemento, plurimùm cupiant gratiam approbationis, & confirmationis infraſcriptorum novem articulorum infraſcriptas conceſsiones, declarationes, & privilegia ab eadem Menſa, ſeu Congregatione deinceps perpetuò gaudenda continentium, per Nos benignè, ut infra concedi; pro qua gratiâ hujuſmodi concedenda chariſsimus in Chriſto Filius noſter Carolus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, ſub cujus Regali protectione idem Collegium, ſeu Conſervatorium, unà cum illius publica Eccleſia præfata receptum reperitur, ſuam Regiam mediationem apud Nos interpoſuit: quorum quidem novem articulorum conceſsiones, declarationes, & privilegia hujuſmodi, ut præfertur continentium, tenor eſt qui ſequitur, videlicèt.

Quod

niñas, y mugeres, y demàs perſonas que habiten en el referido Colegio, ò Conſervatorio, ſervir en cada una de las funciones Ecleſiaſticas, que ſe hayan de celebrar en el expreſado Colegio, ò Conſervatorio, enſeñar los rudimentos de la Fè Catholica, y exercer los demás miniſterios eſpirituales. Y por quanto, ſegun ſe añadia en la dicha repreſentacion, los referidos actuales Rector, Diputados, y Theſorero, para el entero, y prompto complemento de tam pia, y magnifica obra, deſean ſumamente, que por Nos ſe conceda benignamente (como en adelante ſe dirà) la gracia de la aprobacion, y confirmacion de los nueve articulos abaxo expreſados, que contienen las conceſiones, declaraciones, y privilegios, que han de gozar para ſiempre en lo ſucceſivo la dicha Meſa, y Congregacion; y para que ſe les conceda eſta gracia, el cariſsimo en Chriſto hijo nueſtro Carlos, Rey Catholico de las Eſpañas, baxo de cuya Real proteccion ſe halla recibido el dicho Colegio, ò Conſervatorio, juntamente con dicha ſu Igleſia publica, interpuſo para con

Nos

I. *Quod Collegium, seu Conservatorium Sancti Ignatii de Loiola, quamvis destinatum ad usus pios, sit merè Laicale, & immediatè subjectum Sacræ Catholicę Majestatis protectioni, & per consequens, uti tale, sit exemptum non solum à jurisdictione Ordinarii, sed etiam à quocumque alio Ecclesiastico Tribunali, juxta formam tamen à jure pręscriptam, ita ut illius administratio, & universale regimen economicum perpetuò spectet ad Mensam, ac Rectorem, & Deputatos Congregationis nostrę Dominę de Aranzazu, qui Rector, & Deputati tamquam Patroni, & Fundatores in omnibus Ecclesiasticis functionibus in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii peragendis, gaudebunt semper illis prębeminentiis, & præcedentiis quibus Patroni de jure gaudere solent.*

Quod

Nos su Real mediacion: El tenor de los quales nueve articulos, que como se ha dicho contienen las concesiones, declaraciones, y privilegios enunciados, es el que se sigue.

1. Que el Colegio, ò Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado à usos pios, sea meramente Laical, é inmediatamente sugeto á la proteccion de la Sacra Catholica Magestad, y por consiguiente como tal sea exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro qualquiera Tribunal Eclesiastico, pero segun la forma prescripta por el Derecho; de suerte, que su administracion, y govierno universal economico, perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector, y Diputados, como Patronos, y Fundadores, gozaràn siempre en todas las funciones Eclesiasticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio, ó Conservatorio, de aquellas preeminencias, y precedencias, que los Patronos acostumbran gozar de

De-

Derecho.

II. *Quod Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, magnificè erecta, ac sacris vasis, & paramentis referta, in qua perpetuó ardere debebunt duæ lampades, & ad cujus servitium duo Cappellani, unus Sacrista, & alii Ministri sunt destinati, consecrari aut benedici debeat ab Archiepiscopo Mexicanensi in Indiis, & quatenùs ipse Archiepiscopus id facere renuat, benedici debeat ab uno ex præfatis duobus Cappellanis, in qua deinde possit decentèr asservari, & custodiri Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, illudque etiam exponi publicè venerationi in solemni circulari Oratione Quadraginta Horarum, & in aliis festivitatibus in ipsa celebrandis, cum libera insupèr facultate ministrandi in ipsa Ecclesia Christi fidelibus Sacram Synaxim (excepto tamen tempore Paschali) & celebrandi Missas solemnes, privatas, & votivas pro defunctis, necnon benedicendi, & distribuendi candelas, cineres, & ramos palmarum, & peragendi singulas functiones majoris Hebdomadæ, Processiones intra limina, & alias benedictiones, & functiones Ecclesias-*

2. Que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, magnificamente erigida, y proveìda de los vasos sagrados, y ornamentos, en la qual deberàn arder siempre dos lamparas, y à cuyo servicio estàn destinados dos Capellanes, un Sacristan, y otros Ministros, se deba consagrar, ó bendecir por el Arzobispo de Mexico en las Indias, y reusando el dicho Arzobispo hacerlo, deba bendecirse por uno de dichos dos Capellanes; en la qual Iglesia, despues se pueda decentemente conservar, y custodiar el Santissimo Sacramento de la Euchariſtìa, y exponerlo tambien à la pùblica veneracion en la solemne Oracion circular de las Quarenta Horas, y en las demàs festividades que se hayan de celebrar en ella, con libre facultad tambien para ádministrar en la misma Iglesia á los Fieles Christianos la Sagrada Comunion, (excepto por el tiempo de la Pasqua) y para celebrar Missas solemnes, privadas, y votivas por los difuntos, como tambien para bendecir, y distribuir las candelas, cenizas, y ramos de pal-

ſiaſticas , & merè Sacerdotales , & hæc fieri poterunt , aut à Cappellanis dicti Collegii, ſeu Conſervatorii , ſivè à quocumque alio Presbytero jam ad id approbato , nulla deſupèr requiſita facultate , aut conſenſu Parochi territorialis Veræ-Crucis.

palmas, y celebrar las demàs funciones de la Semana Santa , Procesiones dentro de los umbrales , y otras bendiciones , y funciones Eclesiaſticas , y meramente Sacerdotales, y eſtas ſe podràn hacer , ò por los Capellanes de dicho Colegio , ó Conſervatorio , ò por otro qualquiera Presbytero yà aprobado para ello, ſin necesitarſe para eſto alguna facultad, ò conſentimiento del Parroco territorial de la Vera-Cruz.

III. *Quod paritèr independentèr à Parocho poſsit à Cappellanis dicti Collegii , ſeu Conſervatorii , aut ab aliis Presbyteris , jam ad id ab Ordinario approbatis , prædicari quotidiè in dicta Eccleſia Verbum Dei , non minus cœtui Collegialium , quam aliis Chriſti fidelibus ad id intervenientibus ; & ibi teneri poſsint propriè Congregationes , & ſpirituales Conferentiæ , quodque inſuper eleemoſynæ , & oblationes , quæ à Chriſti fidelibus fient Collegio , ſeu Conſervatorio , aut illius Eccleſiæ hujuſmodi poſsint recipi, adminiſtrari , & diſtribui à dictis Cappellanis per ſe ipſos, abſque eo quod dictus Parochus*

3. Que igualmente, con independencia del Parroco, puedan los Capellanes de dicho Colegio , ò Conſervatorio , ù otros Presbyteros yà aprobados por el Ordinario para ello , predicar quotidianamente en dicha Igleſia la palabra de Dios , no ſolo á la Comunidad de Colegialas, ſino á otros Fieles de Jeſu-Chriſto,que à ello concurran, y alli ſe puedan tener las proprias Congregaciones,y Conferencias eſpirituales. Y aſsimiſmo , que las limoſnas , y ofertas que hicieſen los Fieles de Jeſu-Chriſto à dicho Colegio,ó Conſervatorio, ò à ſu Igleſia , puedan recibirſe, adminiſtrarſe , y diſtribuirſe por

chus in hoc ullo modo se possit ingerere, neque prætendere custodiam clavium, rationem computorum, aut quodcumque aliud jus circà relatas eleemosynas, & oblationes.

por dichos Capellanes, por sì mismos, sin que el enunciado Parroco se pueda mezclar en esto de modo alguno, ni pretender la guarda de las llaves, razon de las cuentas, ù otro qualquier derecho acerca de las referidas limosnas, y ofertas.

IV. *Quod ad præfatam Congregationem Nostræ Dominæ de Aranzazu, ejusque Mensam, Rectorem, & Deputatos spectabit electio, & deputatio Cappellanorum dicti Collegii, seu Conservatorii, ad nutum amovilium, qui esse debebunt Presbyteri maturæ ætatis, cognitæ vitę, & doctrinæ, & approbati nedum ad sacramentales mulierum confessiones audiendas, sed etiam ad Curam Animarum exercendam, aut pręvia ad hunc effectum approbatione Ordinarii, quem debebunt Deputati participem facere de electione Cappellanorum, quoties casus eorum deputationis eveniat, pro obtinenda extrajudiciali, & verbali approbatione.*

4. Que á la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, y su Mesa, Rector, y Diputados, corresponderà la eleccion, y nombramiento de los Capellanes de dicho Colegio, ò Conservatorio, amovibles arbitrariamente, los quales deberàn ser Sacerdotes de madura edad, de vida conocida, y doctrina, y aprobados, no solo para confesar mugeres, sino tambien para exercer el cuidado de las almas, ò precediendo para este efecto la aprobacion del Ordinario, á quien deberán los Diputados participar la eleccion de Capellanes, siempre que suceda el caso de su nombramiento para obtener la aprobacion extrajudicial, y verbal.

V. *Quod Cappellani præfati, durante eorum Officio, & pro usu dumtaxàt Ecclesiæ dicti Collegii, seu Conservatorii, facultatem habeant bene-*

5. Que los dichos Capellanes, durante su oficio, y solamente para el uso de la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, tengan facultad de

nedicendi indumenta, & paramenta Ecclesiastica, in quibus non adhibetur Sacra Unctio, observata tamen in omnibus forma cum qua ab Episcopis, & Archiepiscopis Indiarum præfata facultas solet Presbyteris delegari.

VI. *Quod præfati Cappellani, aut eorum loco alii Presbyteri, ministrare possint tempore Paschali Sacram Communionem Collegialibus, & aliis mulieribus intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii commorantibus, pro adimplemento Ecclesiastici præcepti Paschalis, quin teneantur è dicto Collegio, seu Conservatorio egredi, & se personalitèr transferre ad Ecclesiam Parochialem; cum hoc tamen, quod primus Cappellanus quolibet anno faciat notulam omnium Collegialium, aliarumque mulierum intrà septa commorantium, cum adnotatione illarum, quæ præcepto satisfecerint, & etiam illarum, quæ eidem præcepto non satisfecerint, & hæc notula ab ipso primo Cappellano subscripta tradi debeat Feria secunda immediatè post Dominicam* in Albis *Archiepiscopo, sivè ejus Vicario generali.*

Quod

de bendecir las vestiduras, y ornamentos Eclesiasticos, en los quales no se usa de la Sagrada Uncion; pero observandose en todo la forma con que los Arzobispos, y Obispos de Indias acostumbran delegar la dicha facultad à los Presbiteros.

6. Que los dichos Capellanes, ú otros Presbiteros en su lugar, en el tiempo de la Pasqua, puedan administrar la Sagrada Comunion à las Colegialas, y demàs mugeres, que habiten dentro las cercas de dicho Colegio, ó Conservatorio, para el cumplimiento del precepto Eclesiastico de la Pasqua, sin que estèn obligadas á salir de dicho Colegio, ò Conservatorio, è ir personalmente à la Iglesia Parroquial; pero con tal, que el primer Capellan haga cada año Lista de todas las Colegialas, y demás mugeres que habitan dentro de las cercas, con nota de aquellas que hayan cumplido con el precepto, y de las que no; y esta Lista, firmada del primer Capellan, se deberà entregar al Arzobispo, ò à su Vicario general el Lunes immediato despues del Domingo *in Albis.*

Que

VII. *Quod ſimilitèr Cappellani præfati poſsint miniſtrare intrà ſepta ejuſdem Collegii, ſeu Conſervatorii, Sacram Communionem mulieribus infirmis, quæ realitèr, & effectivè impeditæ ad Eccleſiam pro illius receptione ſe transferre nequibunt, ſervatis tamen decentia, & cautela ad hunc effectum ordinatis, & præſcriptis à Summis Romanis Pontificibus prædeceſoribus noſtris. Et quod pari modo poſsint ipſi Cappellani miniſtrare moribundis intra ſepta dicti Collegii, ſeu Conſervatorii, Sanctiſsimum Viaticum, & Extremam-Unctionem, cum applicatione Indulgentiarum in articulo mortis, & id totum explere debebunt Cappellani per ſe ipſos perſonalitèr, abſque eo quod indigeant conſenſu, & interventu Parochi territorialis. Et quoties ambo Cappellani præfati infirmi, & ob id ad talia Sacramenta infirmis miniſtranda impediti fuerint, tali caſu, antiquior Cappellanus dumtaxàt facultatem habebit ſuppleri faciendi indigentię ab uno Presbytero, aliàs tamen ad Curam Animarum, aut ſaltèm ad audiendas Sacramentales confeſsiones Chriſti fidelium utriuſque ſexus, approbato.*

Quod

7. Que igualmente los dichos Capellanes puedan adminiſtrar dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conſervatorio la Sagrada Comunion à las mugeres enfermas, que real, y efectivamente impedidas no pudieren ir à la Igleſia à recibirla; pero obſervandoſe la decencia, y cautela ordenadas, y preſcriptas à eſte efecto por los Sumos Pontifices Romanos, nueſtros predeceſores. Y que de la miſma manera los referidos Capellanes puedan adminiſtrar à los moribundos dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conſervatorio, el Santisimo Viatico, y Extrema-Uncion, con aplicacion de las Indulgencias en el articulo de la muerte; y todo eſto lo deberán executar los Capellanes por sì miſmos perſonalmente, ſin que neceſiten el conſentimiento, é intervencion del Parroco territorial; y ſiempre que ambos los Capellanes referidos eſtuvieſen enfermos, y por eſta razon no pudieſen adminiſtrar los tales Sacramentos à los enfermos, en tal caſo, ſolo el Capellan mas antiguo tendrá facultad para hacer que ſupla la falta un Sacerdote aproba-

do

do para el cargo de almas, ó à lo menos para oìr las Confesiones Sacramentales de los Fieles de Jesu-Christo, de ambos sexos.

VIII. *Quod Collegiales Portionariæ nuncupatæ, & aliæ mulieres, quæ intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii, è vivis decedent, tumulentur in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, liceatque Patronis Fundatoribus, eorumque successoribus, prout etiam cuicumque Christi fideli utriusque sexus, eligere ibi sepulturam; & respectu Funeralium, Anniversariorum, & aliorum similium Officiorum, ista omnia exerceantur à Cappellanis in dicta Ecclesia, tamquam Parochis Apostolica authoritate Delegatis, ita quod in funeralibus Collegialium dotatarum, vel indotatarum, aliarumque mulierum, quæ decedent intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii, Parochus territorialis, nullo modo debeat interesse. E contrà verò in funeralibus Collegialium, quæ è dicto Collegio, seu Conservatorio causa infirmitatis, seu recreationis, aut aliquo alio accidentali eventu egresse extrà septa, è vivis decederent, & sepulturam in Ecclesia dicti Collegii, seu Con-*

8. Que las Colegialas, llamadas Porcionistas, y las otras mugeres que falleciesen dentro de dicho Colegio, ò Conservatorio, sean enterradas en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, y que los Patronos fundadores, y sus succesores, como tambien todo Fiel de Jesu-Christo de uno, y otro sexo, pueda elegir sepultura en la misma Iglesia; y en orden à los funerales, Anniversarios, y otros semejantes Oficios, se hayan de exercer por los Capellanes en dicha Iglesia, como Parrocos, Delegados con autoridad Apostolica; de suerte, que en los funerales de las Colegialas dotadas, ó indotadas, y de las demàs mugeres que falleciesen dentro de dicho Colegio, ò Conservatorio, de ningun modo deba asistir el Parroco territorial: Antes bien al contrario, en los funerales de las Colegialas, que por razon de enfermedad, ó de recreacion, ó por qualquiera otro accidental acontecimiento, huviesen sa-

Conservatorii eligerent, prout etiam in funeralibus Patronorum, qui inibi sibi sepulturam etiam eligerent, observetur eadem methodus, & forma, quæ observari solet in funeribus illorum, qui sibi eligunt sepulturam in Ecclesiis exemptis Regularium, ita ut Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii ad hunc effectum reputari debebit, ac si esset exempta, & per consequens Parochus ad quem spectaret funus dictorum eligentium, suscipere debebit cadaver è domo, Processionem ordinare, & cum Cruce ante elevata, ac stolâ ingredi Ecclesiam in qua, Responsorio dicto, relinquet cadaver, ad hoc, ut à Cappellanis suprà illud exerceantur omnes fúnebres functiones, & consueta suffragia, prout præscribitur à Rituali Romano. E contrà verò Cappellani cum cotta, & birreto se conferre debebunt ad januam Ecclesiæ ad recipiendum Parochum, illumque associandum donec recitaverit Responsorium, & post hæc eodem modo usque ad januam Ecclesiæ ducere, & associari. Et ne Parochus in emolumentis sibi pro talibus funeribus debitis ullum recipiat præjudicium, ideò in funeribus Col-

salido del Colegio, llegasen à fallecer fuera de él, y eligiesen sepultura en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, como tambien en los funerales de los Patronos, que eligiesen sepultura en la misma Iglesia, se observe el mismo methodo, y forma, que se acostumbra observar en los funerales de aquellos que eligen sepultura en las Iglesias exemptas de los Regulares; de suerte, que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio para este efecto deberà reputarse como si fuese exempta, y por consiguiente el Parroco à quien correspondiese el funeral de los que asi eligiesen sepultura, deberà recibir el cadaver de la casa, ordenar el acompañamiento, y con la Cruz elevada delante, y con Estola entrar en la Iglesia, en la qual, aviendo rezado un Responso, dexarà el cadaver, para que los Capellanes exerzan con él todas las funciones fúnebres, y los sufragios acostumbrados, como se prescribe por el Ritual Romano; y los Capellanes con sobrepellìz, y bonete deberàn conferirse á la puerta de la Iglesia para recibir al Parroco, y acom-

Collegialium dotatarum , quæ tamquam pauperes conſiderantur , non poterit Parochus territorialis ullum prætendere emolumentum. Et vice verſa, ſolvi debebunt eidem Parocho, aut cui de Jure expectent omnia jura , & emolumenta funeralia integralitèr juxta taxam Synodalem in funere Collegialium , Portionariarum nuncupatarum , prout etiam illorum , qui in ipſa Eccleſia ſibi eligent ſepulturam.

acompañarle haſta que haya rezado el Reſponſo ; y deſpues de eſto , conducirle acompañandole haſta la puerta de la Igleſia ; y para que el Parroco no experimente perjuicio alguno en los emolumentos, que por tales funerales le ſon debidos: por tanto , en los funerales de las Colegialas dotadas , las quales ſe conſideran como pobres , no podrá el Parroco territorial pretender emolumento alguno ; y al contrario ſe deberàn pagar enteramente al dicho Parroco , ò á quien de Derecho correſpondan, todos los derechos, y emolumentos funerales, ſegun la taſa Synodal, en el entierro de las Colegialas llamadas Porcioniſtas , como tambien de aquellos que eligieſen ſepultura en la miſma Igleſia.

IX. *Denique , quod non obſtantibus ſupradictis conceſſionibus , & Apoſtolica delegatione , illæſa , & intacta remaneat juriſdictio Eccleſiaſtica Archiepiſcopi Mexicanenſis, in Indiis , ſuprà Collegium, ſeu Conſervatorium , ac Eccleſiam , & Cappellanos , ac Collegiales , aliaſque perſonas etiam Laicas in ipſo commoran-*

9. Ultimamente, que no obſtante las dichas conceſiones , y delegacion Apoſtolica , deba quedar franca , y libre la Juriſdiccion Ecleſiaſtica del Arzobiſpo de Mexico en las Indias, ſobre el Colegio , ò Conſervatorio , ſobre la Igleſia , y Capellanes, ſobre las Colegialas, y demás perſonas, aunque legas, en èl ha-

rantes, juxtà Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini dispositionem, compatibilis tamen cum qualitate loci laicalis sub immediata Regis Catholici protectione suscepti. Quare pro parte eorumdem modernorum Rectoris, & Deputatorum, ac Thesaurarii Nobis fuit humilitèr supplicatum quatenùs eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos, igitur, eosdem modernos Rectorem, & Deputatos, ac Thesaurarium specialis gratiæ favore prosequi volentes, eosque & eorum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis á jure, vel ab homine, *quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eosdem novem Articulos, concessiones, & declarationes, ac privilegia hujusmodi ab eisdem modernis, & pro tempore existentibus Rectore, & Deputatis, ac Thesaurario dictæ Mensæ, seu*

habitantes, segun la disposicion de los Sagrados Canones, y del Concilio de Trento; pero compatible con la calidad de lugar laical, recibido baxo de la immediata proteccion del Rey Catholico. En esta atencion, por parte de los mismos actuales Rector, Diputados, y Thesorero, se nos ha suplicado humildemente, que con nuestra benignidad Apostolica nos dignasemos proveerles oportunamente en orden à las premisas. Nos, queriendo hacer una especial gracia, y favor á los dichos actual Rector, Diputados, y Thesorero, absolviendoles, y á cada uno de ellos, por el tenor de estas, y declarandolos por absueltos de qualesquiera Sentencias de Excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Censuras, y penas Eclesiasticas *à jure*, *vel ab homine*, por qualquiera motivo promulgadas, si en algun modo huviesen incurrido en ellas, solo para lograr el efecto de las presentes, inclinados á esta súplica, con autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes aprobamos, y confirmamos perpetuamente los expresados nueve Articulos con-

ſeu Congregationis , ipſaque Menſa , & Congregatio hujuſmodi deinceps perpetuò gaudenda , ut præfertur continentes , Apoſtolica auctoritate tenore præſentium perpetuó approbamus , & confirmamus, illiſque perpetuę inviolabilis, & irrefragabilis Apoſtolicę firmitatis robur adjicimus , illoſque ab omnibus , & ſingulis ad quos nunc ſpectat , & pro tempore quomodolibet ſpectabit in futurum , firmitèr , & inviolabilitèr obſervari , & adimpleri , necnon ab illis ullo unquam tempore reſiliri , aut marecedi poſſe , eoſque præfatæ Menſæ , ſeu Congregationi, illiuſque Rectori , ac Deputatis , & Theſaurario nunc , & pro tempore exiſtentibus perpetuò ſuffragari , & ſe illis juvari. Ipſamque Menſam , ſeu Congregationem , illiuſque Rectore , ac Deputatos , & Theſaurarium nunc , & pro tempore exiſtentes præfatos numquam ſuper præmiſsis à quoquam quavis auctoritate , vel cauſa , aut quovis prætextu colore , vel ingenio moleſtari, inquietari , perturbari , aut impediri poſſe , vel debere , ſed ipſam , & ipſos omnibus , & ſingulis præmiſsis ſemper , & perpetuò pacificè frui , & gaude-

continentes à las conceſsiones, declaraciones, y privilegios referidos , que han de gozar en adelante para ſiempre los miſmos actuales , y los que en lo venidero fueſen Rector,Diputados,y Thèſorero de la dicha Meſa , ó Congregacion , y la miſma Meſa, y Congregacion referida, como queda expreſado, y les añadimos la fuerza de la perpetua,inviolable, é irrefragable firmeza Apoſtolica, para que todos , y cada uno de aquellos, á quienes al preſente correſponde , y en lo venidero de qualquiera manera correſpondieſe , los hayan de obſervar, y cumplir firme, è inviolablemente , y que jamás en tiempo alguno puedan retroceder , ni apartarſe de ellos , y que los miſmos hayan de ſufragar perpetuamente à la dicha Meſa, ò Congregacion , y à ſu actual Rector , Diputados , y Théſorero, y à los que en lo venidero lo fueſen , y puedan valerſe, y uſar de ellos;y aſsimiſmo , que ninguna perſona , con qualquiera autoridad , por qualquiera razon, ò cauſa,ò por qualquiera colorido pretexto , jamás pueda , ni deba inquietar , pertur-

dere. Præſentes quoque ſemper, & perpetuó validas, & efficaces exiſtere, & fore, ac nullo unquam tempore de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ, aut alio quantumvis ſubſtantiali, & inexcogitato, ac ſpecialem, & individuam mentionem, & expreſſionem requirente defectu, aut ex quocumque alio capite à Jure, vel facto, aut ſtatuto, vel etiam in corpore Juris clauſa occaſione, aliavè cauſa etiam quantumvis juxtà rationabili, juridica, legitima, pia, privilegiata, etiam tali quæ ad effectum validitatis præmiſſorum neceſſariò exprimenda foret, aut quod de voluntate noſtra, aut aliis ſuperiùs expreſsis nullibi appareret, ſeu alias probari, poſſet notari, impugnari, invalidari, retractari in Jus, vel controverſiam vocari, aut ad viam, & terminos Juris reduci, ſeu adverſus illas quodcumque juris facti gratiæ, vel juſtitiæ remedium impetrari, ſeu etiam motu proprio, & ex certa ſcientia conceſſo, & impetrato quempiam uti, ſeu ſe juvari in judicio, vel extrà illud poſſe, neque ipſas præſentes, ſub quibuſvis ſimilium, vel diſ-

turbar, ò impedir à la dicha Meſa, ò Congregacion, ſu actual Rector, Diputados, y Théſorero, y los que en lo venidero lo fueſen, ſobre las coſas referidas, antes bien deben uſar, y gozar ſiempre, y perpetuamente à la miſma, y á los miſmos de todas, y de cada una de las coſas referidas, y las preſentes ſean, y hayan de ſer ſiempre, y perpetuamente vàlidas, y eficaces, y que jamàs en tiempo alguno puedan notarſe, impugnarſe, invalidarſe, recuſarſe, por vicio de ſubrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nueſtra, ò de otro, aunque ſubſtancial, y no imaginado, y que requirieſe eſpecial, è individual mencion, y expreſion, ò por qualquiera otro capitulo de Derecho, de hecho, ó de Eſtatuto, aunque incluſo en el cuerpo del Derecho, ò por qualquiera otro motivo, ó cauſa, aunque juſta, racional, juridica, legitima, pia, privilegiada, y tal, que fueſe neceſario expreſarla para el efecto de la validacion de las premiſas, ò que en parte alguna parecieſe, ò pudieſe probarſe de voluntad nueſtra, ò de otros

arri-

dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, etiam per Nos, & successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, & Sedem Apostolicam, etiam motu, & scientia similibus ex quibuslibet causis, & sub quibusvis verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis, etiamsi in eis de eisdem præsentibus, earumque toto tenore, ac data specialis mentio fiat pro tempore factis, & faciendis, ac concessis, & concedendis, comprehendi, vel confundi, sed semper ab illis excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas, easque, omniaque, & singula præmissa semper, & perpetuò valida, & efficacia esse, & fore. Sicque & non aliàs ab omnibus censeri, & ita per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Ro-

arriba expresados, ni traherse al Juicio, y controversia, ó reducirse à la via, y terminos del Derecho, ni impetrarse contra ellas qualquiera remedio de Derecho, de hecho, de gracia, ò de Justicia, y que ninguno pueda usar, ni valerse de motu proprio, y de cierta ciencia, concedido, é impetrado en Juicio, ò fuera de èl, y que las mismas presentes jamàs sean, ó puedan ser comprehendidas, ò confundidas baxo de qualesquiera semejantes, ò no semejantes revocaciones de gracias, suspensiones, limitaciones, modificaciones, derogaciones, ó de otras disposiciones contrarias, aunque hechas, ò que se hiciesen, concedidas, ó que se concediesen por Nos, ó por los que en lo venidero sean Pontifices Romanos, nuestros successores, y por la Sede Apostolica, aunque con semejante motu proprio, y cierta ciencia, por qualesquiera causas, y baxo de qualesquiera expresiones, y formalidades de palabras, y con qualesquiera clausulas, y Decretos, aunque en ellos se haga especial mencion de las mismas presentes, y de todo su con-

Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuntios, & alios quoscumque quavis auctoritate, potestate, prærogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & præheminentia fulgentes judicari, & definiri debere; & quidquid secùs super his à quoquam quavis auctoritate, scientèr, vel ignorantèr, contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus quibusvis etiam in Synodalibus, provincialibus, generalibus, & universalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis, quoque Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis Decretis, in genere, vel in specie, aut aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet forsan concessis, approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti de-

contenido, antes bien hayan de ser exceptuadas de ellas; y quantas veces emanasen aquellas, otras tantas hayan de ser restituidas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo, y validisimo estado, y tambien nuevamente concedidas, baxo de qualquiera posterior data que en qualquiera tiempo se eligiese, y que las mismas, y cada una de las cosas en ella expresadas, sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente vàlidas, y eficaces. En esta conformidad, y no de otra suerte, lo deberàn tener entendido todos, y asi lo deberàn juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios, ó Delegados, de qualquiera autoridad que sean, y tambien los Oìdores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualesquiera, que tengan qualquiera autoridad, potestad, prerrogativa, y privilegio, y gocen de qualquiera honor, y preeminencia; y declaramos por nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera, usando de qualquiera auto-

derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia etiam exquisita forma ad hoc servanda foret tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitùs omisso, & forma in illis tradita, observata, & inserti forent, eisdem præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris latissimè, & plenissimè ac specialitèr, & expressè, necnon opportunè, & validè ad præmissorum plenarium, & validissimum effectum hac vice dumtaxat harum quoque serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis roboris adjectionis Decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Ma-

autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, le aconteciesen executar atentadamente en contrario sobre las cosas referidas: no obstantes las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera, aunque especiales, ò generales, emanadas, ò que emanasen de los Concilios Synodales, Provinciales, generales, y universales, los privilegios, é indultos, y Letras Apostolicas, tal vez de qualquiera manera concedidas, aprobadas, confirmadas, y renovadas à favor de qualesquiera Superiores, y personas, bàxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas, è irritantes, y otros Decretos general, ò especialmente, ò en otra forma contrarios à las premisas: todos los quales, y cada uno de ellos, teniendo por plena, y suficientemente expresados sus contenidos, como si palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y observada su formalidad, estuviesen insertos en las mismas presentes, para el pleno, y validisimo efec-

Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesſimo ſeptingenteſsimo ſexageſsimo quinto, tertio nonas Februarii. Pontificatus noſtri anno octavo. Loco ✠ Plumbi.

efecto de las coſas referidas, por el tenor de eſtas, ampliſima, y pleniſimamente, eſpecial,y expreſamente, oportuna,y validamente, por eſta ſola vez los derogamos, y qualeſquiera otros contrarios, aunque para ſu derogacion ſuficiente ſe huvieſe de hacer una eſpecial, eſpecifica, expreſa, è individual mencion de ellos, y de todos ſus contenidos, no por clauſulas generales equivalentes, ò que para eſto ſe huvieſe de obſervar alguna otra, aunque exquiſita forma, aviendo de quedar para todo lo demàs en ſu fuerza, y vigor. A nadie, pues, ſea licito quebrantar eſte reſcripto de nueſtra abſolucion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, Decreto, y derogacion, ni oponerſe á èl con temerario atrevimiento; y ſi alguno preſumieſe executarlo atentadamente, tenga entendido incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo ſus Apoſtoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil ſetecientos ſeſenta y cinco. El año octavo de nueſtro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo ✠

Traducido de Latin por mì Don Eugenio de Benavides, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Secretario, y de la Traduccion de Lenguas; y lo firmè en Madrid à diez y ſeis de Marzo de mil ſetecientos y ſeſenta y ſeis. Don Eugenio de Benavides. =

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de eſta Corte, en nombre de la expreſada de Nueſtra Señora de Aranzazu de Mexico, ſe me ha hecho preſente, que reſpecto de que en los nueve Articulos, que comprehende la preinſerta Bula, quedaban diſueltas todas las dificultades, y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobiſpo difunto, y alteradas las Conſtitucio-

nes

nes veinte , y tres , y veinte , y ocho , en quanto à la intervencion del Parroco à las Comuniones de las Colegialas , y á los Entierros de estas , y de las demàs personas, que quieran sepultarse en la Iglesia del mismo Colegio , me sirviese , para evitar todo reparo, y equivocacion en lo succesivo , y que tengan cumplido efecto las gracias dispensadas á su favor, de mandarla expedir nueva Real Cedula con insercion de las Constituciones , y de la enunciada Bula, declarando , que con arreglo à lo prevenido en ella , se deben entender los citados Capitulos veinte,y tres , y veinte, y ocho de las Constituciones del Colegio , y corroborando en todo lo demàs lo establecido,y ordenado en la preinserta Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres , y que al mismo tiempo se expida Cedula separada de ruego , y encargo al Reverendo Arzobispo actual, para que sin embarazo , ni dificultad alguna se pueda abrir el Colegio , y colocar en èl las Colegialas, que todavia se mantienen en el de Bethleem à expensas de la misma Congregacion; y aviendose visto esta instancia en mi Consejo , y Camara de las Indias , adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte , y quatro de Mayo proximo pasado , para que la diese el curso correspondiente , teniendo presente , que á Consulta de treinta de Junio de mil, setecientos , y cinquenta , y tres , se mandò omitir la parte que contenia el Decreto de treinta,y uno de Marzo antecedente, en quanto à la inhibicion del mismo Consejo , y Camara , y tambien haverse dado por este Tribunal el pase à la citada Bula , ha parecido condescender à ella. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordeno , y mando al Virrey , Governador , y Capitan General de las Provincias de la Nueva España , al Presidente, y Oídores de mi Real Audiencia , que reside en la Ciudad de Mexico ; y ruego , y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana , à su Venerable Dean, y Cabildo , y à los demás Jueces Eclesiasticos á quienes corresponda , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar lo contenido en ella , y en

la

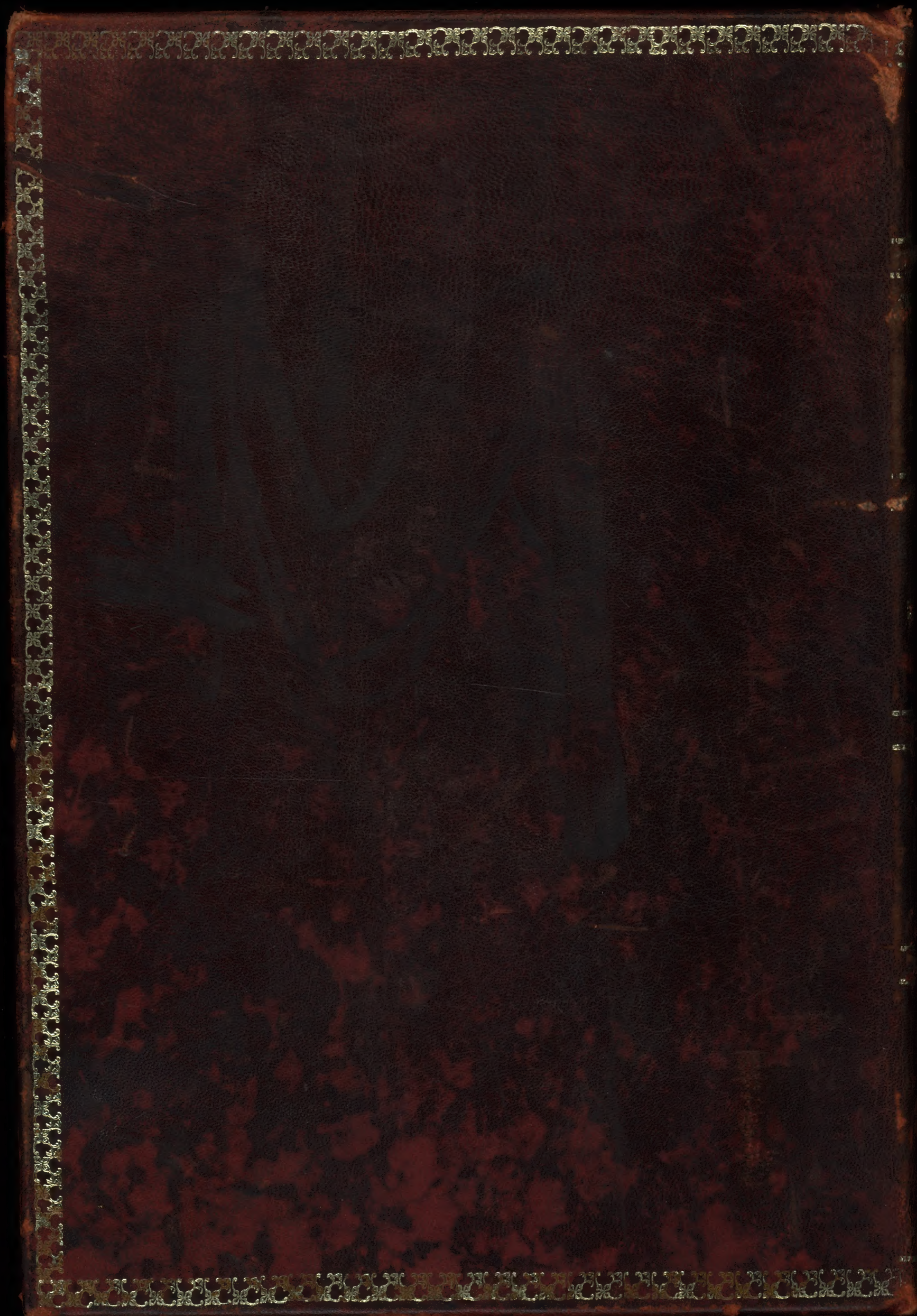
la preinſerta de primero de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y tres, en quanto no ſe oponga à las declaraciones, y ampliaciones contenidas en eſta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los terminos de ella los dos Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Conſtituciones formadas para el govierno eſpiritual, y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola, al que recibo de nuevo debaxo de mi Real immediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demàs Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole ſolo ſugeto à la juriſdiccion del mencionado mi Virrey, como à Vicepatrono Real, à cuyo efecto le concedo toda la autoridad, y facultades neceſarias, por ſer aſsi mi voluntad, y tambien, que reſpecto de eſtàr enteramente concluìdo el magnifico edificio del Colegio, y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegialas con el diſpendio de cerca de un millon de peſos, ſubminiſtrados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expreſada Congregacion de Nueſtra Señora de Aranzazu, ſe abra deſde luego, y trasladen à él las que ſe hallen depoſitadas en el de Bethleem, à cuyo efecto los mencionados Arzobiſpo, y Virrey, daràn cada uno por ſu parte todas las ordenes que ſean neceſarias, dexandola el govierno interior, y economico del miſmo Colegio, y la adminiſtracion abſoluta de ſus rentas en la forma que le eſtà concedida, y à ſus Capellanes el libre uſo, y exercicio de ſus reſpectivos miniſterios, con arreglo à las declaraciones que contiene eſta mi Real Cedula, y la Bula inſerta en ella, ſin contravenir, ni permitir que ſe contravenga à ella en manera alguna; en inteligencia de que me darè por deſervido de qualquiera demòra, ò opoſicion que haya al puntual, y efectivo cumplimiento de lo reſuelto, por convenir aſsi al ſervicio de Dios, y mio. Fecha en San Loren-

zo

zo à diez, y siete de Julio de mil, setecientos, y sesenta, y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Thomàs del Mello.

Para que se abra el Colegio de San Ignacio de Loyola, fundado, y dotado en Mexico por la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu de aquella Ciudad, para la manutencion, y enseñanza de Niñas, y Viudas pobres, y se observen las Constituciones formadas para su govierno espiritual, y economico, en la forma, y con las ampliaciones que se expresan.





CONSTITUCIONES
DEL COLEGIO
DE SAN
IGNACIO
DE LOYOLA
EN MEXICO



